

III. LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA
Y LA VINCULACIÓN DEL CAMBIO
CLIMÁTICO CON LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES

PANORAMA DE LITIGIOS CLIMÁTICOS EN EL MUNDO

Pau de Vilchez Moragues*

Resumen

El aumento continuado de las emisiones de gases de efecto invernadero y su concentración en la atmósfera, especialmente en los últimos cuarenta años, contrasta con las acciones tomadas tanto a nivel estatal como internacional desde la aprobación de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático en 1992. Frente a una acción climática claramente insuficiente, que pone en peligro la civilización humana tal y como la conocemos, son cada vez más numerosos los litigios climáticos interpuestos contra los estados en sede judicial para obligarlos a adoptar políticas responsables. A este tipo de pleitos se unen otros tantos, que derivan de la diversidad de actores afectados, ya sea por la crisis climática o por las medidas que se toman para hacerles frente. El objetivo de este artículo es ofrecer un panorama de los litigios climáticos, especialmente desde 2015, haciendo especial hincapié en las tendencias más recientes de un campo en continua evolución.

Palabras clave

Litigio climático, Acuerdo de París, derechos humanos, derecho a un ambiente sano, ciencia, responsabilidad de las empresas.

Abstract

The continuous increase in greenhouse gas emissions and their concentration in the atmosphere, especially during the last forty years, appears in stark contrast to the actions taken both at the national and the international level since the adoption of the UN Convention on Climate Change in 1992. The utter insufficiency of climate action, that is driving human civilization to a tipping point, is increasingly fuelling a legal strategy to bring governments to court to force them to adopt a responsible climate policy. This is not the only kind

* Pau de Vilchez Moragues es profesor contratado doctor de Derecho Internacional Público en la Universitat de les Illes Balears (UIB) (pau.devilchez@uib.eu). El presente estudio se ha realizado en el marco del proyecto de I+D+IPID2019-1082253RB-C32 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y el FEDER «Una manera de hacer Europa».

of climate litigation, since the many actors affected by either the climate crisis or by the policies enacted to solve it have all engaged in some sort of judicial dispute against each other. The main goal of this article is to present an outlook of climate litigation since 2015, especially focusing on the more recent trends of a fast-evolving phenomenon.

Keywords

Climate litigation, Paris Agreement, human rights, human right to a healthy environment, science, corporate responsibility.

SUMARIO: I. Introducción. II. Litigación climática: principales rasgos de un fenómeno creciente. 1. Panorama general. A. Número de casos. B. Diversidad de actores. C. Resultados dispares. 2. 2015 como punto de inflexión en los casos contra Estados en el ámbito doméstico. A. Urgenda, el caso que demostró que era posible. B. Cuestionando la acción climática del Estado a dos niveles: las políticas y los proyectos. C. Una argumentación compleja. D. Importancia de la ciencia. E. Impacto de la reciente ola de demandas climáticas. III. Evolución reciente de la litigación climática. 1. La creciente y compleja relevancia de los derechos humanos. A. Situando la litigación climática basada en derechos humanos en perspectiva. B. Elementos novedosos en la utilización de los derechos humanos; a. El derecho a un medio ambiente sano; b. Derechos humanos y empresas; c. Expansión geográfica y temporal de los derechos humanos; d. ¿Los derechos humanos contra la acción climática? 2. Un tapiz legal todavía más diverso. A. Objetivos nacionales de reducción de emisiones. B. La responsabilidad civil extracontractual. C. Un papel reforzado para la ciencia. 3. Casos contra empresas. 4. Más allá del litigio nacional: extensión a las jurisdicciones supraestatales. IV. Desafíos en el camino. V. Conclusión. VI. Casos citados. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La semana del 21 de noviembre de 2021, diez días después de concluida la LCOP26 en Glasgow, el observatorio de Mauna Loa, en las Islas Hawái, registró una concentración de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera de 415 ppm (partes por millón). Un año antes, esa concentración era de 413 ppm. Hace diez años, la concentración global de gases de efecto invernadero era de 390 ppm⁽¹⁾. Para poner un poco de perspectiva y entender qué implican estas cantidades, puede ser de ayuda mencionar que la concentración de gases de efecto invernadero en la época preindustrial, en el siglo XVIII, era de 280 ppm y que, según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC en sus siglas en inglés), la concentración actual de CO₂ en la atmósfera no se había visto

(1) Estos datos están extraídos de la Agencia Nacional de los Océanos y la Atmósfera de los Estados Unidos (NOAA). Ver <https://gml.noaa.gov/ccgg/trends/weekly.html>

desde hace alrededor de 2 millones de años (2), esto es, mucho antes de la aparición del *homo sapiens* sobre la Tierra. Si a todo ello le sumamos que la concentración de GEI en la atmósfera ha aumentado un 60 % en los últimos 30 años (3), es decir, aproximadamente, desde que se firmó el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), entenderemos cómo una parte cada vez mayor de la comunidad científica y de la sociedad ve con preocupación e, incluso, alarma las políticas desplegadas por los Estados en las últimas décadas para hacer frente a uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta la humanidad. Fruto de esa preocupación, han venido surgiendo estas últimas décadas un número creciente de denuncias presentadas ante los tribunales que tienen como objeto las políticas y decisiones de los Estados sobre el cambio climático. El objeto de este artículo es presentar un análisis somero de las principales características de estos litigios climáticos, especialmente en relación con las tendencias más recientes, muestra de la vitalidad i diversidad de este fenómeno.

En un primer momento, haremos una breve presentación de las principales características de estos litigios, destacando su muy variada casuística (II. A). En un segundo momento, nos centraremos en el tipo de litigio que más atención y, seguramente, éxito ha acaparado estos últimos años: el litigio de ámbito estatal iniciado por individuos u ONG contra las autoridades, para obligarlas a adoptar políticas climáticas más responsables (II. B). Una vez presentados los rasgos más destacados de estos procesos, será el momento de analizar la evolución más reciente que han tenido estos litigios, subrayando aquellos elementos más novedosos, que permitan comprobar hasta qué punto las tendencias apuntadas previamente se han ido afianzando, así como los elementos más novedosos aparecidos estos últimos años y que pueden, a su vez, generar tendencias interesantes (III). Por último, concluiremos el artículo señalando algunos de los principales desafíos con los que se encuentra este tipo de litigios (IV), apuntando algunas reflexiones finales sobre la relevancia de este tipo de litigio en el marco de la indispensable evolución del Derecho en el marco de la crisis climática y el Antropoceno (V).

II. LITIGACIÓN CLIMÁTICA: PRINCIPALES RASGOS DE UN FENÓMENO CRECIENTE

1. PANORAMA GENERAL

A 15 de noviembre de 2021 se habían presentado en todo el mundo 2317 litigios climáticos, según las cifras proporcionadas por el *Sabin Centre for Climate Change Law*, de la Universidad de Columbia (4). Este centro, junto con el

(2) IPCC, 2021: *Summary for Policymakers. In: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (MASSON-DELMOTTE, C. et al. [eds.]), Cambridge University Press, §A.2.1.

(3) PBL Netherlands Environmental Assessment Agency, *Trends in global CO2 and total greenhouse gas emissions: 2019 Report* (The Hague, 2020), p. 4.

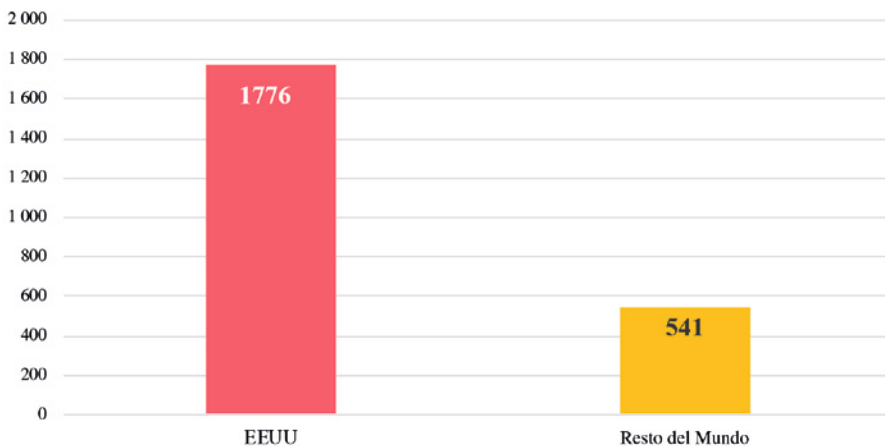
(4) <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/>

Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment(5), de la *London School of Economics*, lleva más de una década registrando los llamados litigios climáticos en bases de datos completamente accesibles para el público.

En relación con esta cifra, es importante tener en cuenta dos cosas. Por un lado, aquello que estos centros entienden por litigio climático, ya que la definición del fenómeno es fundamental para su correcta identificación. En este sentido, ambos aplican un criterio similar, que resumen de la siguiente manera: para entrar en el ámbito de la base de datos, los casos deben cumplir dos criterios fundamentales. En primer lugar, los casos deben presentarse generalmente ante órganos judiciales (aunque en algunos casos ejemplares también se incluyen los asuntos presentados ante órganos administrativos o de investigación). En segundo lugar, el Derecho, la política o la ciencia del cambio climático deben ser una cuestión material de derecho o de hecho en el caso. No se incluyen los casos que solo hacen una referencia pasajera al cambio climático, pero que no abordan de forma significativa las leyes, políticas o acciones relacionadas con el clima (6).

La segunda cuestión relevante a tener en cuenta en relación con la cifra de 2300 casos es su distribución geográfica, puesto que, lejos de ser un fenómeno de similar implantación en todo el mundo, la litigación climática ha sido desde sus inicios un tipo de pleito característico de los Estados Unidos, tal y como queda reflejado en el siguiente gráfico.

Gráfico 1. *Litigios climáticos en el mundo*



Fuente: elaboración propia a partir de la información proporcionada por la base de datos del Sabin Centre.

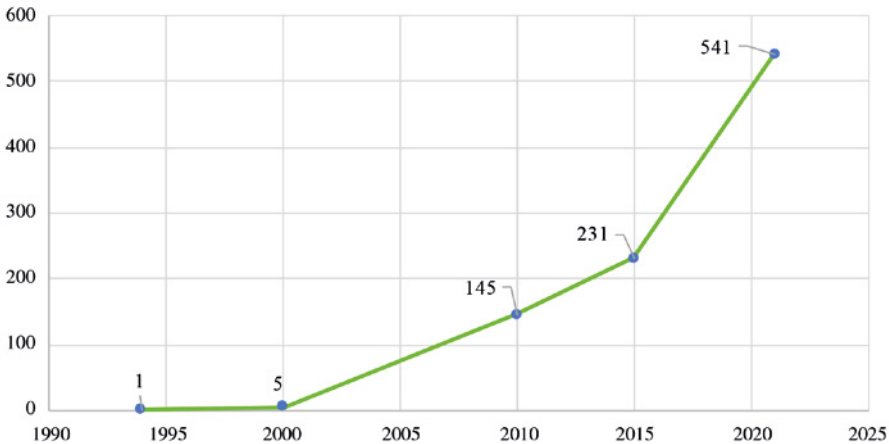
(5) https://climate-laws.org/litigation_cases

(6) <https://climate-laws.org/methodology-litigation>

Así pues, a día de hoy, un poco menos de la cuarta parte de todos los litigios climáticos se sitúan fuera de los Estados Unidos. Ahora bien, aunque la diferencia parece ser significativa, entre dicho país y el resto del mundo, la relevancia del litigio climático fuera de los Estados Unidos ha crecido de manera exponencial, tal y como se puede observar en el gráfico siguiente.

Gráfico 2. *Litigios climáticos en el mundo*

Litigios climáticos fuera de EE. UU.



Fuente: elaboración propia a partir de la información proporcionada por la base de datos del Sabin Centre.

También hay que tener en cuenta que, si bien el litigio climático que mayor atención ha recibido es el protagonizado por personas u organizaciones ambientalistas contra las políticas de sus respectivos Estados (7), hay una multiplicidad de actores que participan en este tipo de litigios: particulares, empresas, ONG, así como instituciones gubernamentales de distinto nivel competencial. En este sentido, podemos encontrar todas las combinaciones posibles entre ellos en los pleitos climáticos: ONG que denuncian a empresas contaminantes, empresas que denuncian a la administración por una determinada normativa dirigida a proteger el sistema climático, administraciones que denuncian a empresas para que asuman los costes de adaptación a la crisis climática de su respectivo ámbito territorial, etc. (8)

(7) El ejemplo más paradigmático es el famoso caso Urgenda, en los Países Bajos. Disponible en: <https://www.urgenda.nl/en/themes/climate-case/>

(8) Dos análisis interesantes de la litigación climática que muestran esta diversidad son: MARKELL, D. y RUHL, J. B., «An Empirical Assessment of Climate Change In The Courts: A New Jurisprudence Or Business As Usual?», *Fla. L. Rec.*, 64, 2012, pp. 15-86; WILENSKY, M., «Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-US Climate Litigation», *Duke Environmental Law & Policy Forum*, 26, 2015, pp. 131-179.

A la hora de establecer un panorama de la litigación climática en el mundo, otro elemento relevante a tener en cuenta es su nivel de éxito. En este sentido, de nuevo, es necesario hacer una precisión que desarrollaremos en la siguiente sección, puesto que el éxito real de un caso no puede medirse únicamente en base a la decisión del tribunal que la toma. En cualquier caso, si adoptamos una visión estricta del éxito judicial de estos casos, hasta mediados de la segunda década del s. XXI, no parece que el litigio climático haya jugado un papel importante en la definición de las políticas públicas sobre el calentamiento global, a excepción, seguramente, del célebre caso *Massachusetts c. EPA*, en el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dio la razón a una docena de Estados y varias ciudades que solicitaban a la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) que estableciera unos estándares de emisiones para los vehículos de motor de combustión. El Tribunal Supremo afirmó que los gases de efecto invernadero estaban comprendidos entre los contaminantes regulados por la *Clean Air Act*, aunque no se los mencionara expresamente, y que, por ello, la EPA tenía autoridad para regular sus emisiones (9). A parte de ese caso, como señalaban Markell y Rhul, «la historia del cambio climático en los tribunales no ha sido una historia en la que dichos tribunales hayan forjado una nueva jurisprudencia, sino más bien una historia ordinaria de funcionamiento judicial» (10). Eso es precisamente lo que cambió en el año 2015.

2. 2015 COMO PUNTO DE INFLEXIÓN EN LOS CASOS CONTRA ESTADOS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO

A. Urgenda, el caso que demostró que era posible

En el año 2013, una fundación holandesa centrada en la sostenibilidad, la Fundación Urgenda, interpuso una demanda junto con más de 800 personas ante el Tribunal de Distrito de La Haya contra el Reino de Holanda, alegando que los objetivos de reducción de emisiones de GEI de los Países Bajos eran insuficientes para contener el aumento de la temperatura global más allá de los 2 °C y que, por ello, ponían en peligro la integridad física de las generaciones actuales y futuras, tanto en Holanda como en el resto del mundo. El 24 de junio de 2015, el Tribunal de Distrito dictó una sentencia que marcaría una época, cuya influencia en pocos años se ha extendido más allá de las fronteras de los Países Bajos, llegando hasta los cinco continentes (11).

El Tribunal de Distrito de La Haya consideró que el cambio climático era efectivamente una amenaza real, que el propio Estado holandés había reconocido como tal y frente al cual se había comprometido a actuar, y condenó al Estado a reducir sus emisiones como mínimo un 25 % en el año 2020, respecto de las emisiones de 1990. La razón de ese porcentaje es porque representaba el rango infe-

(9) *Massachusetts c. Environmental Protection Agency*, U.S. Supreme Court, 549 U.S. 497 (2007), 2 de abril de 2007.

(10) *Op. cit.*, p. 85.

(11) *Urgenda Foundation et al. c. The State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment)*, The Hague District Court, Judgment, C/09/456689 HA ZA 13-1396, 24 de junio de 2015.

rior de la horquilla de emisiones que la ciencia consideraba necesaria para tener un 66 % de posibilidades de limitar el aumento de la temperatura global a 2 °C, y el Tribunal consideró que obligar a una mayor reducción iría contra el margen de discreción que tiene el Estado y la separación de poderes. De manera crucial, el Tribunal consideró que dicho margen de discreción y la separación de poderes no impedían al Tribunal pronunciarse sobre el asunto, ya que la gravedad del daño era considerable, sino que quedaban salvaguardados en la medida en la que el Tribunal ordenaba al Estado el nivel de emisiones que debía respetar para proteger a su población (para cumplir con su deber de diligencia), pero dejaba total libertad al Estado para que definiera las medidas concretas para conseguir ese objetivo (12).

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal utilizó una argumentación jurídica compleja que, como veremos más adelante, es una pauta habitual en los litigios climáticos. El fundamento jurídico principal de la decisión es la responsabilidad civil extracontractual, pero, además, el Tribunal añade numerosos elementos que, si bien considera que no son directamente aplicables, afirma que son fundamentales para interpretar el nivel de diligencia exigido por el código civil holandés. Estos instrumentos legales son: los derechos humanos, el régimen jurídico internacional del cambio climático, los principios de Derecho internacional ambiental y la ciencia.

La influencia de Urgenda como punto de inflexión es clara, si consideramos que, hasta 2015, ninguna demanda presentada contra la acción insuficiente de un Estado frente al cambio climático había tenido éxito y, desde entonces, hasta otoño de 2021, al menos 10 casos similares han tenido éxito en otros tantos países (13).

B. Cuestionando la acción climática del Estado a dos niveles: las políticas y los proyectos

Es importante reseñar que, de entre la diversidad de tipologías de litigio climático, es precisamente el litigio contra las insuficientes, o hasta contradictorias, políticas de los Estados la que ha tenido una evolución más relevante desde 2015. Este tipo de litigios puede dividirse a su vez en dos tipologías ciertamente cercanas, pero con un objeto claramente diferenciado. Así, por un lado, encontramos aquellos casos en los que, como en Urgenda, aquello que se reclama al Estado es la modificación de su política climática en general; especialmente, aunque no solo, los objetivos de reducción de emisiones. Es decir, aquello que se cuestiona es el paraguas normativo y/o programático, bajo el cual se tienen que desarrollar las medidas concretas que permitan alcanzar las reducciones de GEI deseadas. Ejemplos claros de este tipo de casos son *Juliana c. Estados Unidos* o *Neubauer c. Alemania*.

(12) El Tribunal rechazó analizar dos cuestiones potencialmente tan relevantes como la protección de las generaciones futuras y la de los habitantes de otros países, alegando que era innecesario entrar a valorar estas cuestiones cuando la capacidad activa (el *ius standi*) de los demandantes ya había sido aceptada en relación con las generaciones actuales de habitantes de Holanda.

(13) *Urgenda c. los Países Bajos*, *Leghari c. Pakistán*, *Klimaatzaak c. Bélgica*, *Salamanca Mancera c. Colombia*, *Neubauer c. Alemania*, *Friends of the Irish Environment c. Irlanda*, *Notre Affaire à Tous c. Francia*, *Foster c. Washington*, *Thomson c. Nueva Zelanda*, así como las decisiones de la Corte de Distrito de Oregón en *Juliana c. los Estados Unidos*.

Por otro lado, existe también un número creciente de casos, con éxito también creciente, en el que lo que cuestionan las personas u ONG demandantes no es el conjunto de la política climática estatal, sino una decisión o un proyecto concreto autorizado por las instituciones. En este sentido, dos casos resultan especialmente paradigmáticos, *Earthlife Africa c. The Minister of Environmental Affairs*, en Sudáfrica, y *Gloucester Resources Limited c. Minister for Planning*, en Australia. En el primero, el tribunal anuló el permiso concedido por el Gobierno sudafricano a una central térmica de carbón y remitió de nuevo el proyecto al Ministerio para que se examinaran adecuadamente sus impactos (y sus vulnerabilidades) en relación con el cambio climático a la hora de tomar una decisión definitiva sobre su autorización (14). En el segundo, el tribunal confirmó la no concesión de un permiso para explotar una mina de carbón en Nueva Gales del Sur, alegando que ante la imperiosa necesidad de reducir las emisiones de GEI para hacer frente al cambio climático, el proyecto se había presentado «en el lugar y en el momento equivocados» (15).

C. Una argumentación compleja

En materia de litigio climático, los demandantes y los tribunales se han encontrado siempre con una dificultad: no existe una norma escrita que establezca la obligación de los Estados de reducir sus emisiones a un determinado nivel. La ausencia de dicha norma fue clave en las primeras décadas de litigios climáticos, en las que los tribunales en general se abstuvieron de cuestionar las decisiones tomadas por los otros dos poderes del Estado (16). Y el giro jurisprudencial que se produjo en 2015 no tiene como causa la aparición de una norma de este tipo. El Acuerdo de París, por ejemplo, adoptado ese mismo año, aun siendo relevante para la argumentación judicial en estos casos, no incluye una norma obligatoria de reducción específica de emisiones, sino que establece un sistema de abajo a arriba, en el que cada Estado define unilateralmente el nivel de reducción de emisiones que pretende alcanzar (17). En ese sentido, los tribunales no acuden a una norma única para justificar sus decisiones a la hora de obligar a los Estados a adoptar políticas, o normas, más responsables, sino que se basan en un complejo tapiz jurídico, compuesto por diversas fuentes (18).

En buena parte de los litigios resueltos favorablemente desde 2015 se pueden identificar tres grandes fuentes legales, que se combinan para permitir a los tribunales identificar la obligación de los Estados de actuar de manera más responsable

(14) *Earthlife Africa c. the Minister of Environmental Affairs et al.*, High Court of South Africa Gauteng Division, Pretoria, Judgment, 6 March 2017.

(15) *Land and Environment Court of New South Wales Gloucester Resources Limited c. Minister for Planning*, Land and Environment Court, New South Wales, [2019] NSWLEC 7.

(16) MARKELL, D. y RUHL, J. B., *op. cit.*, pp. 45-47; WILENSKY, M., *op. cit.*, p. 40.

(17) Decisión 1/CP.21, Adopción del Acuerdo de París, 29 de enero de 2016, FCCC/CP/2015/10/Add.1 (entrada en vigor el 4 de noviembre de 2016).

(18) Un análisis inicial de estos fundamentos jurídicos puede encontrarse en DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., «Broadening the Scope: The Urgenda Case, the Oslo Principles and the Role of National Courts in Advancing Environmental Protection Concerning Climate Change», *Spanish Yearbook of International Law*, 20, 2016, pp. 71-92. Para un estudio más pormenorizado de cada uno de estos fundamentos, ver DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., *Climate in Court: Defining State Obligations on Global Warming through Domestic Climate Litigation*, Edward Elgar, 2022.

en materia climática: los derechos humanos, el régimen internacional sobre cambio climático y los principios de Derecho ambiental.

En relación con los derechos humanos, la lectura de los informes más recientes del IPCC no deja lugar a dudas que los fenómenos derivados del cambio climático (aumento del nivel del mar, de los fenómenos atmosféricos extremos, de las enfermedades transmitidas por vectores y por el agua, etc.) tendrán un impacto indiscutible sobre los derechos humanos de los habitantes de este planeta. De hecho, algunas de las tempranas manifestaciones del cambio climático ya están teniendo un coste importante en vidas y salud humanas (inundaciones en Alemania, incendios en Australia, Estados Unidos y Canadá, olas de calor en la India o tormentas tropicales en el Caribe, entre otras). El cambio climático hace la ocurrencia de estos acontecimientos mucho más posible, frecuente e intensa (19), amenazando derechos tan diversos como el derecho a la vida, a la integridad física, a la vida privada y familiar, a la salud, el derecho a la alimentación, al agua, a la propiedad, a la libre determinación o el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a vivir plenamente su cultura; derechos reconocidos en instrumentos de protección de los derechos humanos de carácter internacional (como los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos), regional (como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) o estatal (en las constituciones nacionales).

El impacto del cambio climático sobre los derechos humanos ha sido objeto reiterado de estudio (20) y las instituciones especializadas de Naciones Unidas sobre derechos humanos han incluido esta dimensión en sus recomendaciones, resoluciones y propuestas, desde al menos 2008. En marzo de ese año, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó la Resolución 7/23, en la que reconocía que «el cambio climático crea una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo y tiene repercusiones sobre el pleno disfrute de los derechos humanos». Desde entonces, han sido reiteradas las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos (21) y los informes del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el estrecho vínculo en derechos humanos y cambio climático (22). En el año 2012, el Consejo de Dere-

(19) IPCC, 2021: Summary for Policymakers, *op. cit.*

(20) Entre los numerosos estudios sobre la cuestión, se pueden citar, por ejemplo, QUIRICO, O., BOUMGHAR, M., *Climate Change and Human Rights*, Routledge, Oxon, 2016; WEWERINKE-SINGH, M., *State Responsibility, Climate Change and Human Rights*, Hart Publishing, Oxford, 2019; TORRES CAMPRUBÍ, A., *Statehood under Water: Challenges of Sea-Level Rise to the Continuity of Pacific Island States*, Brill, Leiden, 2016; PIGRAU SOLÉ, A., «Calentamiento global, elevación del nivel del mar y pequeños estados insulares y archipelágicos: un test de justicia climática», en OANTA, G. A. (dir.), *El derecho del mar y las personas y grupos vulnerables*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2018, pp. 235-281. Especial relevancia tiene en este sentido el Comentario General n. 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, sobre el Derecho a la Vida, CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018.

(21) A/HRC/RES/7/23, 28 March 2008; A/HRC/RES/10/4, 25 March 2009; A/HRC/RES/18/22, 17 October 2011; A/HRC/RES/26/27, 15 July 2014; A/HRC/29/15, 2 July 2015; A/HRC/RES/32/33, 1 July 2016; A/HRC/35/20, 3 May 2017 and A/HRC/38/4, 2 July 2018; A/HRC/RES/41/21, 12 July 2019; A/HRC/RES/44/7, 16 July 2020; A/HRC/RES/47/24, 14 July 2021.

(22) A/HRC/10/61, 15 January 2009; A/HRC/32/23, 6 May 2016; A/HRC/35/13, 4 May 2017; A/HRC/37/CRP.4, 22 March 2018; A/HRC/41/26, 1 May 2019; A/HRC/44/30, 22 April 2020; A/HRC/47/46, 30 April 2021.

chos Humanos nombró a un experto independiente, que a partir de 2015 se convirtió en relator especial, para que analizara las interacciones entre medio ambiente y derechos humanos. Una de las líneas principales de trabajo del experto independiente y, posteriormente, de los relatores especiales, ha sido precisamente el cambio climático y los derechos humanos (23). Culminando este proceso y subrayando la ya innegable influencia del cambio climático sobre los derechos humanos, así como la necesidad de adoptar los derechos humanos como elemento vertebrador de la respuesta a la crisis climática, en octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la creación de un Relator Especial sobre Cambio Climático y Derechos Humanos (24).

Por todos estos motivos, no debe sorprender que un número creciente de demandas se basen, entre otros fundamentos jurídicos, en las obligaciones de los Estados derivadas de los derechos humanos, especialmente si tenemos en cuenta que dichos Estados tienen la triple obligación de respetar, proteger y hacer posible el goce de estos derechos.

La segunda hebra legal que compone el tapiz de la litigación climática está constituida por el régimen internacional del cambio climático, principalmente por su instrumento fundador, el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, así como los dos tratados que han desarrollado dicho marco desde entonces: el Protocolo de Kyoto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015. Lo que resulta particularmente interesante es que estos tratados no se usan como fuente directa de obligaciones, especialmente en países de tradición dualista, sino que la relevancia de los acuerdos internacionales sobre el clima se manifiesta de diversas maneras, compatibles entre ellas y con el potencial de reforzarse mutuamente. Por un lado, el régimen internacional sobre el clima permite a los tribunales identificar que el Estado ha manifestado públicamente que existe un problema ligado al calentamiento global y que se ha comprometido a trabajar para responder a dicho problema (25). Por otro lado, los tratados arriba mencionados incluyen diversos principios claves del Derecho internacional ambiental, como el principio de prevención (26), de precaución (27), de responsabilidades comunes pero diferenciadas (28), de equidad intergeneracional (29), desarrollo sostenible (30), o cooperación internacional (31), entre otros. Tal como veremos en el siguiente epígrafe, dichos principios han jugado un papel relevante en la reciente ola de litigación climática. Además, el Acuerdo de París ha añadido dos elementos sustanciales a este

(23) A/HRC/31/52, 1 February 2016; A/74/161, 15 July 2019.

(24) Resolución 48/13, adoptada el 8 de octubre de 2021.

(25) Por ejemplo, en *Earthlife Africa v. the Minister of Environmental Affairs et al.*, High Court of South Africa Gauteng Division, Pretoria, Judgment, 6 March 2017, §83.

(26) Considerando 8 de la CMNUCC.

(27) Artículo 3.3 de la CMNUCC.

(28) Considerando 6 y artículo 3.1 de la CMNUCC; artículo 10 del Protocolo de Kyoto; artículo 2 del Acuerdo de París.

(29) Considerandos 11 y 23 de la CMNUCC; considerando 11 del Acuerdo de París.

(30) Artículo 3.4 de la CMNUCC; artículos 2, 10 y 12 del Protocolo de Kyoto; considerando 7 de la Decisión por la que se adopta el Acuerdo de París; considerando 11 del Acuerdo de París; artículos 2, 4, 6.4, 7.1 o 10.5 del Acuerdo de París.

(31) Artículo 3.5 de la CMNUCC; artículos 2 y 10 del Protocolo de Kyoto; considerando 14 y artículos 7-12 y 14 del Acuerdo de París.

tipo de demandas. Así, por ejemplo, ha permitido establecer un objetivo de temperatura más restrictivo que el que se había estado manejando con anterioridad (2 °C), recogiendo por primera vez la necesidad de limitar el aumento de la temperatura media global lo más cerca posible de 1,5 °C (32). Gran importancia reviste, igualmente, la nueva dinámica establecida en París, por la que los Estados miembros no deben alcanzar una reducción de emisiones fijada a nivel internacional, como en Kyoto, sino que cada país define el nivel de reducciones que pretende alcanzar para poder cumplir con los objetivos fijados en el Acuerdo. Dichos compromisos nacionales, o Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (CDN) en la jerga de la CMNUCC, abren una oportunidad para la litigación climática de ámbito estatal, ya que permiten analizar la adecuación de las medidas tomadas por un Estado con el compromiso adoptado por el propio Gobierno en el marco del Acuerdo de París (33). De manera especialmente relevante, la invocación de dichos tratados y acuerdos sirve a diversos tribunales para subrayar la necesaria coherencia entre el Derecho internacional y el Derecho interno; entre las obligaciones adquiridas por el Estado en la esfera internacional y la acción legislativa y ejecutiva dentro de sus fronteras (34).

La tercera gran columna legal que sostiene este tipo de procesos, son los principios de Derecho internacional ambiental. La diversidad de dichos principios y su nivel desigual de aceptación desde la perspectiva doctrinal o incluso judicial internacional (35) no han sido obstáculo, en muchos casos recientes, para que los tribunales se basen en ellos para identificar el grado requerido de diligencia de sus Estados en materia climática. Así, hay especialmente seis principios que aparecen de manera reiterada en dichos casos: prevención, precaución, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, equidad intrageneracional (a través principalmente del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas) y el estudio de impacto ambiental. Resulta particularmente interesante observar cómo, a través de un estudio, en algunos casos bastante pormenorizado, de su contenido y validez jurídica, los tribunales de distintos países se han apoyado en estos principios para justificar sus decisiones, contribuyendo así, al mismo tiempo, al reforzamiento y mejor definición del contenido y el alcance de dichos principios. También es reseñable el nivel de interacción entre los principios de derecho ambiental y otra hebra fundamental en los litigios climáticos, como son los derechos humanos. Ello es particularmente relevante en relación con el principio de precaución, ya que permite a menudo identificar el grado de protección requerido para garantizar el respeto de los derechos humanos (36).

(32) Ver, por ejemplo, la argumentación del Tribunal Supremo holandés en *Urgenda*. *The State of the Netherlands c. Urgenda Foundation*, The Supreme Court of the Netherlands, Case number 19/00135, 20 December 2019 [ECLI:NL:HR:2019:2007], §50.

(33) Ver, por ejemplo, *Earthlife Africa c. el Ministro de Asuntos Medioambientales y otros*, Tribunal Superior de Sudáfrica, División de Gauteng, Pretoria, sentencia, 6 de marzo de 2017.

(34) *Ibid.* Ver también, por ejemplo, *Urgenda c. los Países Bajos*, *supra* notas 11, y 32.

(35) Si bien hay principios, como el de prevención, que parecen haber adquirido de manera indiscutible el rango de costumbre internacional, hay otros, como el principio de precaución, que han tenido una recepción desigual, por ejemplo, entre el TIJ i el ITLOS, o, dependiendo de la zona geográfica, entre la UE (dicho principio está incluido en el artículo 191 TFUE) y los Estados Unidos.

(36) Por ejemplo, en *Urgenda c. los Países Bajos* o en *Neubauer c. Alemania*.

Para concluir esta sección, es importante señalar que las constituciones estatales también han jugado un papel relevante en este tipo de procesos, ya sea a través de la definición y protección de derechos fundamentales (37), la proclamación de principios de derecho ambiental (38), la necesaria coherencia entre el Derecho internacional y el Derecho interno (39), o la identificación de la obligación de los poderes del Estado de proteger el medio ambiente (en algunos casos incluso reconociendo el derecho fundamental a un ambiente sano) (40), permitiendo todo ello a los tribunales involucrados identificar el nivel de cuidado requerido (*duty of care*) a ejercer respecto de las amenazas que representa el cambio climático para su población (o más allá) (41).

D. Importancia de la ciencia

Todos estos fundamentos jurídicos y, especialmente, su interacción y refuerzo mutuo, proporcionan la base legal para que numerosos tribunales hayan considerado que las acciones de sus respectivos Estados para hacer frente al cambio climático son insuficientes. Pero hay un elemento probatorio adicional que es imprescindible para que todo ello sea posible: la ciencia.

No son pocos los casos en los que la justicia ha condenado a las administraciones públicas (o a actores privados) por las consecuencias dañinas sufridas por el medio ambiente y las personas derivadas de decisiones o acciones tomadas por ellas (42). Ahora bien, el cambio climático es un fenómeno especialmente complejo que presenta unas dificultades añadidas a este tipo de litigio puesto que: i) los efectos más graves del cambio climático no se han dado ya, sino que se pondrán de manifiesto en las décadas (y siglos) venideros; y ii) no hay un único causante del cambio climático, sino que su origen se encuentra principalmente en las emisiones de gases de efecto invernadero generadas desde la revolución industrial, que se han ido acumulando durante décadas y que son emitidas por una multiplicidad de actores, ya que los combustibles fósiles constituyen la base de la sociedad de consumo actual.

En este sentido, la ciencia cumple un papel fundamental, puesto que permite establecer la existencia de un problema, cuáles son sus causas, cuáles sus consecuencias, así como las posibles soluciones. Además, el conocimiento adquirido en los últimos treinta años, así como el completo proceso a través del cual el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) elabora sus informes y adopta sus conclusiones, con la participación de millares de científicos (que examinan toda la literatura científica mundial sobre la cuestión) y el acuerdo de todos los

(37) *Ashgar Leghari c. Pakistán, Earthlife Africa c. Sudáfrica o Salamanca Mancera c. Colombia.*

(38) Por ejemplo, *AFLG Antifluglärmgemeinschaft y otros contra el Gobierno Provincial de Baja Austria* y otros, Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Administrativo Federal), W109 2000179-1/291E, Decisión, 2 de febrero de 2017.

(39) *Earthlife Africa c. Sudáfrica.*

(40) *Salamanca Mancera c. Colombia* y, aunque de manera no exitosa, *Greenpeace Nordic y otros c. el Gobierno de Noruega*, Tribunal de Distrito de Oslo, Sentencia, 4 de enero de 2018.

(41) *Urgenda c. los Países Bajos.*

(42) Son numerosos los ejemplos en el marco del sistema europeo de derechos humanos. Ver, por ejemplo, *Öneryıldız c. Turquía* [GC], n.º 48939/99, 30 de noviembre de 2004, *Kyrtatos c. Grecia*, n.º 41666/98, 22 de mayo de 2003, 2003-VI, *Tătar c. Rumanía*, n.º 67021/01, Sentencia de 27 de enero de 2009, o *López Ostra c. España*, n.º 16798/90, Sentencia de 9 de diciembre de 1994.

países (en el caso de los Resúmenes para Políticos –SPM–), hacen que hoy en día la ciencia del clima sea una base extremadamente robusta sobre la que los tribunales pueden apoyarse a la hora de movilizar los fundamentos legales antes reseñados (43).

Además, la ciencia permite abordar cuestiones de gran complejidad, como la identificación del nivel de riesgo (por ejemplo, la probabilidad de que una cierta concentración de gases de efecto invernadero produzca un determinado aumento de la temperatura global), la causalidad (hasta qué punto o en qué medida el cambio climático es atribuible a un Estado) o, incluso, la posibilidad de que la decisión judicial evite, disminuya o repare el daño (lo que los anglosajones llaman *redressability*).

E. Impacto de la reciente ola de demandas climáticas

Tal y como comentábamos anteriormente, uno de los aspectos relevantes de la nueva ola de litigios climáticos es su nivel de éxito. Así, si con anterioridad a 2015 ningún caso basado en políticas había tenido éxito, desde ese año y hasta 2021, hay al menos 10, en otras tantas jurisdicciones, que sí que lo han tenido (44). Sin embargo, se hace necesario dedicar algunas consideraciones a esta noción de éxito, ya que, de nuevo, en los litigios climáticos, se trata de una cuestión compleja.

Por un lado, nos encontramos con casos en los que los demandantes han obtenido del tribunal aquello que pedían. En esta categoría de litigios, nos encontramos con una primera dificultad, que es la del cumplimiento de las sentencias, ilustrado claramente en el caso colombiano (45). Por otro lado, nos encontramos con casos en los que el tribunal, aun no habiendo concedido la petición de los demandantes, ha llegado a conclusiones novedosas que tienen un gran potencial para futuros casos. Un ejemplo de ello podría ser el tribunal en Nueva Zelanda, que dictaminó que los objetivos de reducción de emisiones fijados por el Estado no están exentos de la capacidad de revisión de los tribunales. Es más, nos encontramos algunos casos en las que la noción misma de éxito parece invertirse. Así, en Irlanda, el Tribunal Superior rechazó la petición de los demandantes de anular el permiso concedido para ampliar la pista del aeropuerto de Dublín, pero, al mismo tiempo, estableció que existe en Irlanda un derecho constitucional no escrito a un medio ambiente sano y que las ONG ambientales pueden acceder a los tribunales para demandar su protección (46). En cambio, en otro caso posterior, el Tribunal Supremo apoyó la petición de las partes de anular el Plan de Cambio Climático, por ser insuficientemente detallado; pero, al mismo tiempo, negó la existencia del derecho al medio ambiente sano, así como la capacidad de las ONG para acudir a los tribunales en casos de violación de derechos humanos, aun cuando estos estén relacio-

(43) Roger Cox, abogado de Urgenda, mantiene que se trata de la mejor prueba forense posible. Cox, R., *Revolution Justified*, Planet Prosperity Foundation, 2012.

(44) *Supra* nota 13.

(45) *Salamanca Mancera c. Colombia y otros*, Corte Suprema de Justicia de Colombia, N.º 110012203 000 2018 00319 01, 5 de abril de 2018.

(46) *Friends of the Irish Environment et al. c. Fingal County Council et al.*, High Court of Ireland, Judgment, 2017, n.º 201 JR, 21 de noviembre de 2017.

nados con el medio ambiente (47). No resulta fácil decidir cuál de las dos decisiones puede considerarse más exitosa.

Por otro lado, incluso en aquellos casos en los que la decisión del tribunal es totalmente contraria a las pretensiones de los demandantes, el éxito de estos casos va más allá de la sentencia judicial, ya que a menudo estos casos están ligados a campañas de movilización social que permiten situar la cuestión climática en el centro del debate público (48).

Por último, de manera no menos importante, este tipo de casos está permitiendo el establecimiento de un diálogo transnacional entre demandantes y ONG, así como también entre jueces, los cuales empiezan a citarse unos a otros a pesar de pertenecer a jurisdicciones e, incluso, a tradiciones jurídicas diferentes (49).

La evolución más reciente de la litigación climática, que analizaremos a continuación, permite confirmar alguna de estas tendencias, así como añadir nuevos elementos que enriquecen su entramado jurídico y su potencial como elemento dinamizador de una acción climática indispensable y que hoy es más que insuficiente.

III. EVOLUCIÓN RECIENTE DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA

Si bien la tipología de litigación climática que estamos examinando es relativamente reciente, se trata de un campo muy dinámico, por lo que resulta importante examinar sus más recientes manifestaciones para comprender hasta qué punto se consolidan o evolucionan algunas de las tendencias apuntadas en las páginas anteriores. Así, hay algunos rasgos que consideramos relevante presentar a continuación, entre los que destaca la creciente complejidad de la aplicación de los derechos humanos a dichos litigios, la creciente relevancia de fundamentos jurídicos adicionales a aquellos ya señalados, la aparición (o el regreso) de casos contra empresas o la presentación de demandas ante órganos judiciales o cuasijudiciales a nivel internacional.

(47) *Friends of the Irish Environment c. the Government of Ireland*, Supreme Court, Appeal N.º 205/19, Judgment of 31 July 2020.

(48) Por ejemplo, los impulsores del caso *Notre Affaire à Tous et al. c. France* reunieron más de dos millones de firmas de apoyo en tan solo unas semanas, disponible en: <https://notreaffaireatous.org/actions/laffaire-du-siecle/>

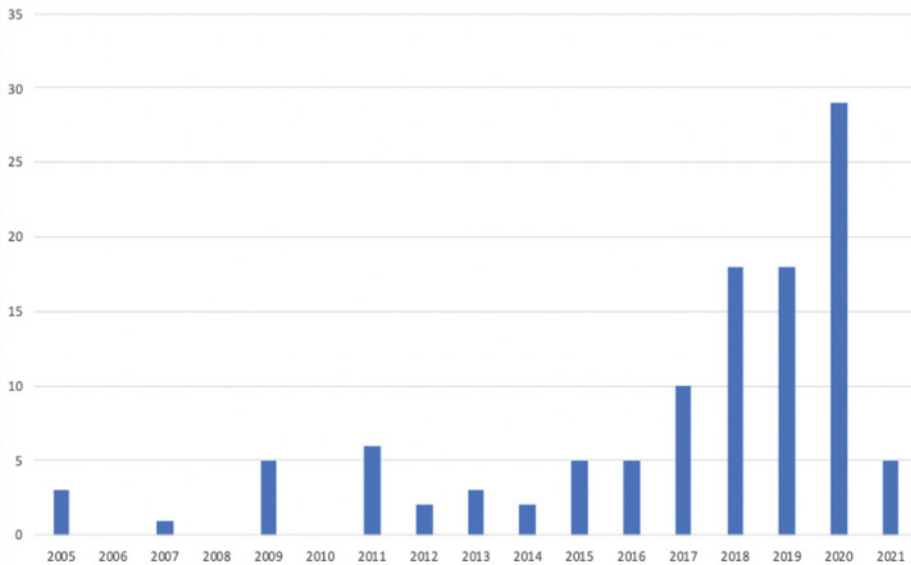
(49) Este fenómeno puede verse en numerosos casos recientes, como por ejemplo *Thomson c. Nueva Zelanda*, *Juliana c. Estados Unidos* o *Greenpeace Nordic c. Noruega*. Resulta igualmente interesante destacar la existencia de marcos que fomentan el diálogo entre jueces sobre cuestiones de sostenibilidad, como por ejemplo el Instituto Judicial Global para el Medio Ambiente, en el que, notablemente, participan dos jueces responsables de algunas de las más relevantes decisiones judiciales recientes sobre el clima: El juez Preston, presidente del Tribunal de Tierras y Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur (Australia) y el juez Syed Mansoor Ali Shah, miembro del Tribunal Supremo de Pakistán (Pakistán). Disponible en: <https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law/our-work/global-judicial-institute-environment>; por otro lado, cabe destacar que algunas de las organizaciones impulsoras de este tipo de litigios también han creado redes de apoyo a organizaciones e individuos que quieran poner en marcha iniciativas similares. Este es el caso de la *Climate Litigation Network*, impulsada por la Fundación Urgenda, o la red establecida por *Our Children's Trust*, especialmente en países de influencia anglosajona.

1. LA CRECIENTE Y COMPLEJA RELEVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Situando la litigación climática basada en derechos humanos en perspectiva

Señalábamos anteriormente cómo los derechos humanos se han convertido en una de las piezas clave de la compleja argumentación jurídica que sostiene las demandas y, a menudo, también las sentencias, de la reciente ola de litigación climática doméstica contra Estados por su acción climática insuficiente. En este sentido, Jacqueline Peel y Hari Osofsky publicaron en 2017 un estudio en el que se ponía de manifiesto la importancia creciente de los derechos humanos, tanto en las demandas como en las sentencias de los tribunales en casos relativos al cambio climático, y cómo ello abriría nuevas posibilidades en otras partes del mundo (50). Dicha tendencia creciente ha continuado, desde entonces, de manera muy pronunciada, tal y como han puesto de manifiesto Annalisa Savaresi y Joanna Setzer en 2021 y como se puede observar en el siguiente gráfico elaborado por ambas investigadoras (51):

Gráfico 3. *Chronological distribution of rights-based climate cases*



Fuente: Savaresi y Setzer (2022) (52).

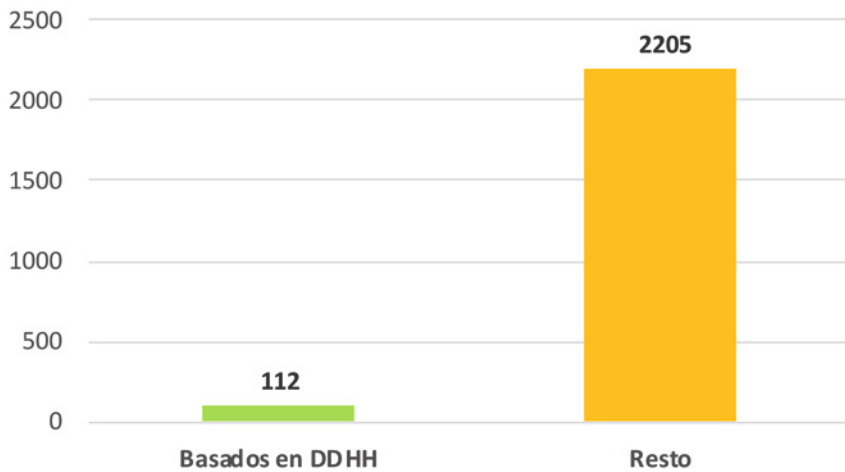
(50) PEEL, J. y OSOFSKY, H., «A Rights Turn in Climate Litigation?», *Transnational Environmental Law*, 7-1, 2018.

(51) SAVARESI, A., SETZER, J., «Rights-based litigation in the climate emergency: mapping the landscape and new knowledge frontiers», *Journal of Human Rights and the Environment* 13:1 (2022), pp. 7-34, disponible en: <https://doi.org/10.4337/jhre.2022.01.01> (el gráfico está extraído de dicho artículo).

(52) *Ibidem*.

Ahora bien, el aumento innegable de la importancia de los derechos humanos en la litigación climática reciente no deja de ser un fenómeno minoritario, tal y como queda de manifiesto cuando comparamos los 112 casos identificados, en los que los derechos fundamentales juegan un papel más o menos relevante, con los más de 2200 casos basados en otras fuentes de obligaciones. El gráfico siguiente resume claramente esta disparidad y ayuda a reconocer la importancia relativa de los derechos humanos en el conjunto de litigios climáticos en el mundo:

Gráfico 4. *Litigios climáticos*



Fuente: Elaboración propia a partir de la información proporcionada por la base de datos del Sabin Centre.

B. Elementos novedosos en la utilización de los derechos humanos

El *rights turn* descrito por Peel y Osofsky se ha ido complejizando en estos últimos años, a través de distintos mecanismos que examinaremos a continuación.

a. El derecho a un medio ambiente sano

Una de las novedades en la aplicación de los derechos humanos a la litigación climática la constituye la referencia creciente en dichos casos al derecho a un medio ambiente sano, seguro o saludable. Esta cuestión ha sido recientemente estudiada por De VÍlchez y Savaresi, los cuales han identificado una serie de elementos destacables en relación con este derecho (53). En primer lugar, se trata de

(53) DE VÍLCHEZ, P. y SAVARESI, A., «Assessing the role of the right to a healthy environment and climate litigation. A primer» (pendiente de publicación en 2022). Una versión preliminar se puede consultar con la siguiente referencia: DE VÍLCHEZ MORAGUES, P. y SAVARESI, A., «The Right to a Healthy Environment and Climate Litigation: A Mutually Supportive Relation?», April 18, 2021, disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3829114>

un derecho que aparece en poco menos de la mitad de los casos presentados basados en derechos humanos y, si bien no aparece con la misma frecuencia que otros derechos, como el derecho a la vida, su importancia es creciente, de manera paralela al aumento de casos basados en derechos fundamentales. En segundo lugar, la tasa de éxito de los casos en los que se alega dicho derecho es mayor que en el resto de casos basados en otros derechos humanos. En tercer lugar, cabe destacar que dicho derecho se ha invocado también en países en los que no se reconoce de manera explícita su existencia en ninguna norma interna. Ello resulta especialmente relevante cuando consideramos que hay diversos tribunales que han reconocido la existencia del derecho a un medio ambiente sano, aun sin estar recogido previamente en su ordenamiento interno (54). Por último, es importante recordar que este derecho no está por el momento recogido en ningún tratado internacional de carácter universal (aunque sí en instrumentos regionales de derechos humanos, como el Protocolo de San Salvador o la Carta de Banjul), lo que ha llevado a algunos tribunales en casos recientes de litigación climática a reducir su valor jurídico (55) o, incluso, a rechazar su existencia (56). Es por ello que resulta especialmente relevante la Resolución adoptada en Octubre de 2021 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en la que reconoce explícitamente y por primera vez la existencia del «derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos» (57). El 28 de julio de 2022 la Asamblea General de la ONU, siguiendo los pasos del Consejo de Derechos Humanos, declaró que el acceso a un medio ambiente limpio y sano es un derecho humano. En este sentido, habrá que permanecer atentos a la relevancia que dicho reconocimiento pueda adquirir en próximas decisiones judiciales en casos sobre el clima.

b. Derechos humanos y empresas

Otra evolución reciente, particularmente interesante, tiene que ver con el uso de los derechos humanos en litigios climáticos contra empresas. El ejemplo más claro de dicha evolución lo proporciona el caso *Milieudefensie c. Shell*, en Holanda, en el que el Tribunal de Primera instancia de La Haya condenó a la multinacional petrolera a reducir sus emisiones de CO₂ en un 45 %, de aquí a 2030, como consecuencia, entre otras cosas, de los graves riesgos que representa el cambio climático para los derechos humanos. La Corte de La Haya afirmó que dicha obligación derivaba, entre otras cosas, de diversas normas de *soft law* relativas a las empresas y los derechos humanos, como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, o los Principios Directores de la OCDE para Empresas Multinacionales, que constituyen «el estándar global de la conducta exigible a las empresas, allá donde operen». Es más, el Tribunal precisó que la obligación de respetar los derechos humanos no se limita a una conducta pasiva, sino que exige la acción de dichas empresas. Por

(54) Ver, por ejemplo, *Friends of the Irish Environment c. Fingal County Council o Juliana c. EEUU*.

(55) *Greenpeace Nordic c. Noruega*, Tribunal Supremo de Noruega, HR-2020-2472-P (Case number 20-051052SIV-HRET), 22 de diciembre de 2020.

(56) *Friends of the Irish Environment c. Irlanda*. Tribunal Supremo de Irlanda, Appeal No: 205/19, 31 de julio de 2020.

(57) A/HRC/RES/48/13.

último, ante la alegación de la multinacional acerca del impacto que todo ello tendría en su cifra de negocios, el Tribunal afirmó de manera clara que el interés público protegido «está muy por encima de los intereses comerciales de la empresa» (58).

c. Expansión geográfica y temporal de los derechos humanos

Una tercera novedad en la litigación climática más reciente tiene que ver con la extensión geográfica y temporal del ámbito de aplicación de los derechos humanos. El ejemplo más claro lo podemos encontrar en *Neubauer c. Alemania*, en la que un grupo de jóvenes llevó ante los tribunales al Estado alemán, por considerar que la Ley de Cambio Climático era insuficiente para conseguir los objetivos de limitación del aumento de la temperatura global fijados en el Acuerdo de París, lo cual ponía en peligro los derechos humanos establecidos en la Constitución alemana. En abril de 2021, el Tribunal Constitucional se pronunció declarando dicha norma contraria a la Constitución. La sentencia del Alto Tribunal contiene muchos aspectos relevantes, entre los cuales destaca el reconocimiento de la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las generaciones futuras (de aquellas personas que vivirán a partir de 2030), así como el reconocimiento de la legitimación activa a diversas personas de Bangladesh y Nepal que no residían en Alemania, ya que no se puede afirmar que la Constitución no proteja igualmente sus derechos fundamentales de las amenazas del cambio climático (59).

Tanto la dimensión transnacional como la intergeneracional de los derechos humanos habían aparecido en algunos casos previos, como por ejemplo en *Urgenda*, pero no habían recibido todavía un espaldarazo judicial tan importante como en *Neubauer*. Queda por ver si otros tribunales seguirán o profundizarán la senda abierta por la Corte alemana.

d. Los derechos humanos contra la acción climática

Hasta ahora nos hemos centrado (así como la mayoría de la doctrina) en analizar de qué manera los derechos humanos están amenazados por el cambio climático y hasta qué punto la movilización de aquellos puede servir para hacer frente a esta amenaza civilizatoria. Sin embargo, ya se habían documentado casos, especialmente ligados a proyectos de compensación de emisiones, en los que los derechos humanos de comunidades locales se veían afectados por proyectos dirigidos supuestamente a mitigar o adaptarse al calentamiento global (60). En años recientes se ha visto cómo, al creciente número de demandas presentadas para exigir una mayor acción climática, se van sumando, poco a poco, demandas presentadas por personas o comunidades afectadas negativamente en sus derechos fundamentales por esa acción climática. Es lo que Savaresi y Setzer han venido a llamar «la cara oculta de la luna» de la litigación climática (61).

(58) *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell*, Rechtbank Den Haag, 26 Mayo 2021, ECLI:NL:RBDHA:2021:5339.

(59) *Neubauer et al. c. la República de Alemania*, Corte Constitucional, 1 BvR 2656/18 - 1 BvR 78/20 - 1 BvR 96/20 - 1 BvR 288/20, 24 de marzo de 2021.

(60) Véase por ejemplo el informe *REDD+ The carbon market and the California-Acre-Chiapas cooperation: legalizing mechanisms of dispossession*, Friends of the Earth International (2017).

(61) «Mapping the whole of the moon», este era el título de la presentación que dio lugar al artículo reseñado. *Supra* nota 51.

En su artículo, ambas autoras destacan la emergencia de un tipo de litigación que no se puede confundir con los casos ya tradicionales dirigidos a dismantelar las políticas para hacer frente al cambio climático y que pueden reunirse, de modo general, bajo la denominación de «litigación anti-clima». El fenómeno que han identificado Savaresi y Setzer es distinto y se refiere a aquellos casos que no rechazan la necesidad de actuar contra el cambio climático, sino aquellas decisiones y proyectos que, para responder a la crisis climática ponen en riesgo los derechos humanos de las comunidades afectadas. Las autoras usan la denominación de «litigación para una transición justa» para referirse a este tipo de casos todavía incipientes y que parecen centrarse en los derechos humanos procedimentales, como los protegidos en el Convenio de Aarhus (información, participación y acceso a la justicia) (62).

2. UN TAPIZ LEGAL TODAVÍA MÁS DIVERSO

Además de los derechos humanos, el régimen internacional del clima o los principios de derecho ambiental, mencionados en la primera parte del artículo como los fundamentos jurídicos comunes a la mayoría de litigios climáticos contra la insuficiente acción de los Estados desde 2015, algunos casos más recientes han permitido aportar nuevos elementos al razonamiento jurídico de los tribunales, reforzando algunas de las tendencias ya apuntadas y devolviendo a la palestra algunos fundamentos legales que parecían haber decaído después de unos primeros intentos infructuosos.

A. Objetivos nacionales de reducción de emisiones

Ya hemos mencionado cómo el régimen internacional del cambio climático supone uno de los pilares fundamentales de los litigios climáticos de los últimos casi diez años. Ahora bien, desde la adopción del Acuerdo de París, en 2015, la esfera estatal ha adquirido un rol preminente en la lucha contra el calentamiento global, debido a la adopción de una estructura *bottom-up*, en la que la intensidad de la acción de cada Estado se define a nivel interno y no ya a nivel internacional (a diferencia de lo que ocurría con el malogrado Protocolo de Kyoto). Este cambio de enfoque, que en un principio pudiera parecer un paso atrás (y, en cierto modo, puede entenderse como una renuncia a la capacidad de la comunidad internacional para fijar obligaciones suficientes para los Estados en materia de cambio climático), ha supuesto, de forma inesperada, una puerta de entrada adicional para que los tribunales internos entren a valorar las políticas climáticas de sus Estados. En este sentido, si bien son varios los tribunales que han puesto de manifiesto la no aplicación directa de los tratados internacionales sobre el clima en el ámbito interno, los tribunales han tenido menos reparos a la hora de analizar el grado de cumplimiento de sus gobiernos con la normativa climática aprobada a nivel estatal. Pueden destacarse dos ejemplos recientes al respecto. Por un lado, en *Earthlife Africa c. Sudáfrica*, la Corte del país austral consideró que la autorización de una central térmica

(62) Savaresi y Setzer reconocen que no disponen de datos suficientes para hacer un análisis cuantitativo de estos casos. *Ibidem*.

de carbón debía analizarse, entre otras cosas, a la luz de la contribución determinada a nivel nacional (CDN) por Sudáfrica en el marco del Acuerdo de París, en el cual fijaba una trayectoria de aumento, estabilización y declive de las emisiones del país (63). Por otro lado, en Francia, el Tribunal Administrativo de París ha condenado recientemente al Ejecutivo por no haber cumplido con la reducción de emisiones de GEI fijada en la «estrategia nacional baja en carbono», obligando a las autoridades francesas a adoptar todas las medidas necesarias para compensar el exceso de emisiones, de aquí al 31 de diciembre de 2022 (64).

B. La responsabilidad civil extracontractual

En la primera década del s. XXI, hubo distintos intentos en Estados Unidos de utilizar el *tort law* como base para demandas relativas al cambio climático. Ahora bien, la falta de éxito de dichas iniciativas, ejemplificadas especialmente en el caso *Kivalina c. ExxonMobil*, fue tal, que algunos autores dieron por definitivamente cerrada la puerta judicial a litigios climáticos basados en la responsabilidad civil extracontractual (65). De hecho, aunque parte de la doctrina seguía apostando por el *tort law* como base fundamental para identificar la responsabilidad de los Estados y las empresas en materia de cambio climático (66), hasta 2021, tan solo un tribunal había fundado su decisión condenatoria de la acción insuficiente del Estado en la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de la decisión del Tribunal de Distrito de la Haya de 2015 en el caso *Urgenda*; pero, incluso, en este caso tan relevante, tanto el Tribunal de Apelación como el Tribunal Supremo holandés decidieron fundar sus decisiones posteriores, principalmente, sobre base de las obligaciones derivadas del Tratado Europeo de Derechos Humanos, dejando de lado consideraciones ligadas al *tort law*.

Por ello resulta especialmente relevante constatar cómo, a partir del año 2021, son varios los tribunales que han basado sus decisiones en casos análogos en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual. Es el caso, por ejemplo, de *Klimaatzaak c. Bélgica* (67) o de *Notre Affaire à Tous c. Francia*. Es más, en 2021 también se ha producido la primera sentencia condenatoria contra una empresa en materia de cambio climático, en el caso *Milieudefensie c. Shell* (68), y cabe destacar que el tribunal se basa, entre otras cosas, en el régimen holandés de la responsabilidad civil. Además, en junio de

(63) *Supra* nota 33.

(64) *Notre Affaire à Tous et al. c. Francia*, Tribunal Administratif de Paris, N.º1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, 3 de febrero de 2021 y 14 de octubre de 2021.

(65) SORENSON, Q. M., «Native Village of Kivalina c. ExxonMobil Corp.: The end of “climate change” tort litigation?», *Trends, American Bar Association*, 1 enero 2013, disponible en: https://www.americanbar.org/groups/environment_energy_resources/publications/trends/2012_13/january_february/native_village_kivalina_v_exxonmobil_corp_end_climate_change_tort_litigation/

(66) Los Principios de Oslo, impulsados por un grupo de juristas liderado por Jaap SPIER en 2015, seguramente el ejemplo más relevante de los últimos años, basan principalmente la obligación de Estados y empresas en materia de cambio climático en el principio de precaución y en la responsabilidad civil extracontractual. EXPERT GROUP ON GLOBAL CLIMATE OBLIGATIONS, *Oslo principles on global climate change*, Eleven International Publishing, La Haya, 2015.

(67) *Asbl Klimaatzaak y otros c. Bélgica y otros*, Tribunal de primera instancia francófono de Bruselas, 015/4585/A, 17 de junio de 2021.

(68) *Supra* nota 58.

2021, un tribunal de Brasil condenó a un particular en un litigio climático también sobre la base, entre otros, de la responsabilidad civil extracontractual (69).

C. Un papel reforzado para la ciencia

Tal y como hemos indicado con anterioridad, la ciencia juega un papel fundamental en la litigación climática, proporcionando una base probatoria de gran solidez a demandas que se basan en gran medida en daños potenciales que se producirán en el futuro. Ahora bien, en algunos de los casos más recientes podemos observar cómo este papel se ve reforzado con la inclusión de algunos conceptos y elementos científicos clave, que permiten identificar de manera más precisa el nivel de responsabilidad de los Estados y el umbral que determina su actuación diligente. En este sentido, cabe especialmente destacar la noción de presupuesto de carbono y la limitación del aumento de la temperatura global a 1,5 °C.

En lo que concierne al primero, el presupuesto de carbono es un concepto que permite establecer cuál es el volumen de gases de efecto invernadero que se pueden concentrar en la atmósfera para tener una cierta probabilidad de no sobrepasar un determinado aumento de temperatura. Así, según el IPCC, entre 1850 y 2019, se habían emitido alrededor de 2390 GtCO₂ y, para tener un 67 % de posibilidades de que la temperatura global no aumente por encima de 1,5 °C, de aquí a final de siglo, no podemos emitir más de 400 GtCO₂ adicionales (70). Es necesario remarcar que, al ritmo actual de emisiones, habremos sobrepasado este límite de aquí a 2030, lo que haría imposible limitar el aumento global de temperatura a 1,5 °C, con todos los riesgos que ello supone (71).

En 2019, un tribunal australiano confirmó la denegación de un permiso a una empresa minera para abrir una nueva mina de carbón a cielo abierto en la localidad de Gloucester, basándose, entre otras cosas, en el menguante presupuesto de carbono existente y la necesidad de reducir las emisiones de manera consecuente (72). En 2021, son al menos dos los tribunales que han considerado el presupuesto de carbono como un elemento importante a la hora de definir el nivel de responsabilidad de los Estados a la hora de definir sus políticas climáticas y de llevarlas a cabo. Así, en Alemania, el Tribunal Constitucional consideró en el caso *Neubauer* que la reducción de emisiones prevista por las autoridades alemanas dejaba un presupuesto de carbono tan exiguo a las personas que vivan a partir del año 2030, que las reducciones adicionales que deberían hacerse a partir de ese año para limitar el aumento global de la temperatura a 1,5 °C serían de una naturaleza e intensidad tales, que seguramente resultarían lesivas para libertades que hoy en día consideramos fundamentales (73). Por otro lado, en Francia, el Tribunal Administrativo de París condenó al Estado francés, por el perjuicio ecológico derivado de no haber

(69) Se trata de un caso impulsado por la fiscalía brasileña contra un ganadero que deforestaba el Amazonas para obtener pasto para su ganado. *Ministerio Público Federal c. Rezende*, 7a Vara Federal Ambiental e Agrária da SJAM, 1005885-78.2021.4.01.3200, 16 de abril de 2021.

(70) *Supra* nota 2, Table SPM.2 p. 38.

(71) United Nations Environment Programme (2021). *Emissions Gap Report 2021: The Heat Is On - A World of Climate Promises Not Yet Delivered* - Executive Summary. Nairobi, p. IX.

(72) *Gloucester Resources Limited c. Minister for Planning*, Land and Environment Court, New South Wales, [2019] NSWLEC 7, 8 de febrero de 2019.

(73) *Supra* nota 59.

respetado el presupuesto de carbono que el propio estado se había fijado para el período 2015-2018, contribuyendo con ello a la agravación de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) (74).

En lo que concierne a la necesidad de limitar el aumento de la temperatura media global a 1,5 °C, son varios los tribunales que hacen referencia al objetivo de temperatura fijado en el Acuerdo de París (muy por debajo de 2 °C y acercándose en la medida de lo posible a 1,5 °C), a menudo, reconociendo el aumento considerable de riesgos asociado a un aumento de la temperatura global por encima de los 1,5 °C, por ejemplo, derivado de la superación de puntos de no retorno que provoquen cambios sistémicos profundos (75). En este sentido, resulta especialmente interesante observar cómo este límite de temperatura adquiere una importancia creciente, incluso, en casos en los que la parte demandada no es el Estado, sino una empresa privada. Buen ejemplo de ello es el caso *Milieudefensie c. Shell*, en el que el Tribunal de Distrito de la Haya afirmó con claridad que es necesario hacer todos los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 °C y que, para ello, se requiere que las emisiones de GEI se reduzcan como mínimo en un 45 % de aquí a 2030, de lo que se deriva la obligación de la compañía petrolífera de reducir igualmente sus emisiones a ese nivel para la misma fecha (76).

3. CASOS CONTRA EMPRESAS

Tal y como hemos ido apuntando a lo largo de este estudio, si bien cabe destacar la reciente ola de litigios climáticos, centrada en la responsabilidad de los Estados por su insuficiente política climática, podemos observar cómo empiezan a resurgir de manera incipiente casos dirigidos contra empresas. En la primera década del s. XXI, hubo algunas demandas importantes contra corporaciones privadas, que buscaban conseguir una orden judicial que forzara dichas empresas a reducir sus emisiones, como por ejemplo la presentada contra 24 empresas petrolíferas por la tribu y el municipio de Kivalina (77) o la presentada por seis Estados contra cinco compañías eléctricas en Estados Unidos (78). Sin embargo, ninguno de estos casos tuvo éxito. Los tribunales, en ese momento, consideraban en su mayoría que estos temas se encontraban más allá de lo que permitían sus competencias (debido a una concepción estricta de la separación de poderes) o que la relación de causalidad era excesivamente tenue.

Sin embargo, en estos últimos años, se puede destacar cómo vuelven a interponerse demandas judiciales contra empresas privadas por sus emisiones y, de manera destacada, parece que los tribunales se muestran más abiertos a las alegaciones de los demandantes. Así, en el año 2015, un campesino peruano, Saul Luciano Lliuya, interpuso una demanda contra la empresa energética alemana RWE ante la Corte de

(74) *Supra* nota 63, pp. 34-35.

(75) Por ejemplo, en *Neubauer c. Alemania*. *Supra* nota 59.

(76) *Supra* nota 58.

(77) *Native Village of Kivalina and City of Kivalina c. ExxonMobil et al.*, US District Court for the Northern District of California, Case number c. 08-1138 SBA, 30 September 2009.

(78) *American Electric Power Company c. Connecticut*, U.S. Supreme Court, 564 U.S. 410 (2011), 20 June 2011.

Distrito de Essen, en Alemania, alegando que las emisiones derivadas de las actividades de dicha empresa contribuyen al deshielo del glaciar que se sitúa encima de su pueblo, Huaraz, en los Andes, poniendo en serio peligro al demandante, su familia y a la misma localidad. Si bien la demanda fue rechazada en primera instancia, la Corte Superior Regional de Hamm admitió a trámite en 2017 la apelación presentada por el demandante y el caso se encuentra en estos momentos en la fase probatoria y pendiente de una visita *in situ* de los miembros del Tribunal a Huaraz (79).

También en 2015, *Greenpeace* y otras organizaciones del sudeste asiático presentaron una petición a la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas para que investigara las responsabilidades en materia de derechos humanos de las principales empresas de combustibles fósiles del mundo, por su contribución al cambio climático y los daños que derivaran de este. En 2019, la Comisión comunicó que había llegado a la conclusión de que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos y que podían ser consideradas responsables de los impactos del cambio climático, incluidos aquellos casos en los que se demuestre que han obstruido de manera deliberada el conocimiento y la toma de decisiones sobre esta cuestión (80).

En 2021, el Tribunal de Distrito de La Haya pronunció la que probablemente sea la sentencia más relevante en un caso contra una empresa petrolífera hasta la fecha, en el caso *Milieudefensie c. Shell* (81). En este caso, al que ya hemos aludido con anterioridad, el Tribunal condenó a la compañía a reducir sus emisiones en un 45 %, de aquí a 2030, afirmando de manera clara que las empresas privadas tienen la obligación de respetar los derechos humanos, también en relación con el cambio climático.

Este panorama reciente, así como la evolución de la ciencia, que permite una mejor atribución de las emisiones, parecen indicar que podemos esperar un aumento de este tipo de casos. Así, a finales de 2021, una ONG alemana presentó dos demandas contra los constructores de automóvil Mercedes Benz y BMW, por haber decidido seguir fabricando vehículos de combustión más allá de 2030, lo que, según la ONG, pone en serio peligro los derechos y libertades de las generaciones futuras (82).

4. MÁS ALLÁ DEL LITIGIO NACIONAL: EXTENSIÓN A LAS JURISDICCIONES SUPRAESTATALES

La litigación climática, como estamos viendo, tiene un gran dinamismo, que se refleja tanto en el número creciente de casos y, especialmente, de victorias, como en la complejidad y riqueza de sus fundamentos jurídicos. Este dinamismo, en el marco de la grave amenaza representada por la emergencia climática y ante la más

(79) Todos los datos y documentos relevantes del caso se pueden consultar en: <https://german-watch.org/en/huaraz> (consultado por última vez el 9 de enero de 2022).

(80) *Greenpeace South-East Asia et al. c. Carbon Majors*, Commission on Human Rights of the Philippines. Buena parte de la documentación al respecto se puede encontrar en: <https://chr.goc.ph/nicc-2/> (consultado el 9 de enero de 2022).

(81) *Supra* nota 58.

(82) *Deutsche Umwelthilfe (DUH) c. BMW and Deutsche Umwelthilfe (DUH) c. Mercedes Benz*, Regional Court of Stuttgart, Demanda, 21 de septiembre de 2021. Durante la COP 26 se presentaron diversas iniciativas dirigidas a orientar a las empresas para que puedan adaptar sus operaciones y funcionamiento, desde el punto de vista legal, a la emergencia climática: Véase la *Commonwealth Climate and Law Initiative*, o el *Chancery Lane Project*.

que insuficiente acción climática internacional, está empezando a llegar ante órganos judiciales o cuasijudiciales de ámbito regional e internacional. El hecho de que muchos de los casos a nivel nacional ya hayan sido resueltos ante las más altas instancias judiciales de ámbito estatal es un factor adicional que facilita que dichas demandas se empiecen a presentar ante jurisdicciones supraestatales.

Vista la grave amenaza que supone el cambio climático para el disfrute efectivo de los derechos humanos, no debe sorprender que algunos casos se estén planteando en el marco de regímenes regionales de derechos humanos. En este sentido, destaca especialmente el ámbito europeo, con cuatro demandas que en estos momentos han sido admitidas a trámite ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Por un lado, hay dos litigios climáticos en los que se han agotado las vías de recurso internas. Se trata de *KlimaSeniorinnen c. Suiza* y de *Greenpeace Norden y Natur og Ungdom c. Noruega* (83). Las pretensiones de los demandantes fueron desestimadas por los tribunales nacionales en ambos casos. Por otro lado, hay dos litigios adicionales en los que la parte demandante ha decidido acudir directamente ante la Corte europea, lo cual supone una circunstancia excepcional, que dificulta en gran manera el posible éxito procesal en ambos casos. Se trata de *Mex M. c. Austria* y *Duarte y otros c. Portugal y otros*. En el primero de ellos, el demandante alega que no existe en Austria una vía procesal para contestar la falta de actuación por parte de las autoridades administrativas o del legislador. El segundo está dirigido contra 33 Estados parte, y los demandantes, seis jóvenes portugueses, alegan que tanto el tiempo necesario para agotar los recursos internos en todos esos países como las dificultades de acceder directamente a esas vías de recurso para los no nacionales hacen imposible cumplir con esta condición de admisibilidad de las demandas ante el TEDH. En ese sentido, resulta importante destacar que el Tribunal ha aceptado a trámite la demanda a través de un procedimiento prioritario (*fast track*).

Continuando en el ámbito de los derechos humanos, es necesario señalar que son varias las peticiones presentadas ante órganos convencionales de protección de los derechos humanos a nivel internacional. Por un lado, podemos destacar dos casos presentados ante el Comité de Derechos Humanos establecido en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se trata del caso *Teitiota c. Nueva Zelanda* y del caso de los *Habitantes Insulares del Estrecho de Torres c. Australia*. En el primero de ellos, planteado en 2015, el Comité dio la razón a Nueva Zelanda, que había rechazado la solicitud de asilo de un habitante de Kiribati, que alegaba que el cambio climático ponía en riesgo las condiciones mínimas para asegurar su derecho a la vida. El Comité consideró que los riesgos eran todavía lejanos como para justificar la necesidad de conceder una demanda de asilo. Sin embargo, resultan de interés tanto la consideración del Comité de que dichas circunstancias podrían cambiar a medida que se agraven las consecuencias del calentamiento global, como los votos discrepantes de dos miembros del Comité, que consideraron que el riesgo era de suficiente entidad y que no era razonable

(83) En este segundo caso, el TEDH acaba de remitir toda una serie de preguntas a las partes, en las que considera que el caso reviste especial relevancia por cuanto podría tener un impacto sobre la eficacia del sistema derivado del CEDH o sobre los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Ver: <https://www.greenpeace.org/norway/nyheter/9201/media-brief-the-people-vs-arctic-oil/>; las preguntas comunicadas por el Tribunal se pueden encontrar en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng/#{%22item id%22:\[%22001-214943%22\]}.](https://hudoc.echr.coe.int/eng/#{%22item id%22:[%22001-214943%22]})

esperar a que se produzca una lesión excesiva e irreparable del derecho a la vida del solicitante para resolver positivamente su petición (84). El caso del Estrecho de Torres, planteado en 2019 con el apoyo de la ONG jurídica ambiental Client Earth, se basa en la supuesta violación por parte de Australia de los derechos a la vida (artículo 6), a la vida privada y familiar (artículo 17) y a la cultura (artículo 27), de los habitantes del Estrecho de Torres como consecuencia de sus políticas climáticas claramente insuficientes. La petición se encuentra todavía pendiente en el momento de concluir este estudio.

Un tercer órgano internacional de protección de los derechos humanos en el que se han planteado cuestiones relativas al cambio climático es el Comité de los Derechos del Niño. En 2019, diversos menores, entre los cuales se encontraba la activista sueca Greta Thunberg, presentaron una solicitud ante el Comité contra cinco Estados, en la que alegaban que la insuficiencia de sus políticas climáticas pone en peligro sus derechos a la vida (artículo 6 de la Convención de Derechos del Niño), a la salud (artículo 24), a la cultura (artículo 30) y a la protección del interés superior del menor (artículo 3). El Comité, si bien reconoció que el cambio climático supone una amenaza real para los derechos humanos de los menores y afirmó que los Estados tienen una responsabilidad particular de reducir las emisiones que se originan en sus respectivos territorios, acabó rechazando la petición por considerar que los menores hubieran debido agotar previamente los recursos internos en los países respectivos (Alemania, Argentina, Brasil, Francia y Turquía) (85). Con todo, los argumentos planteados por el Comité en esta decisión refuerzan una interpretación extensiva de las responsabilidades de los Estados de hacer frente de manera diligente al cambio climático que puede alimentar decisiones futuras de órganos similares (86).

En último lugar, cabe destacar diversas iniciativas incipientes ante tribunales propiamente internacionales. Por una parte, una ONG austríaca, *All Rise*, registró en octubre de 2021 una comunicación ante la Corte Penal Internacional (CPI) dirigida a la fiscalía de la Corte para que pueda iniciar las investigaciones pertinentes en el marco del artículo 15 del Estatuto de Roma, sobre las actuaciones del presidente de Brasil, Jair Bolsonaro. La ONG presenta todo un conjunto de informaciones y afirma que las actuaciones del gobierno de Bolsonaro toleran, facilitan y promueven la destrucción de la Amazonia, así como los ataques contra defensores de los derechos humanos y la naturaleza en dicha región (87). Por otra parte, también hay algunas iniciativas recientes ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Se trata de dos iniciativas distintas, pero que son ampliamente coincidentes y que tienen su origen en las islas del Pacífico, que se encuentran entre las regiones más afectadas

(84) CCPR/C/127/D/2728/2016, 7 de enero de 2020.

(85) Comité de los derechos del Niño, *Communication N.º 104/2019* (Argentina), *Communication N.º 105/2019* (Brasil), *Communication N.º 106/2019* (Francia), *Communication N.º 107/2019* (Alemania), *Communication N.º 108/2019* (Turquía), 8 de octubre de 2021.

(86) En este sentido, el propio Comité cita abundantemente la *Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre obligaciones de derechos humanos de los Estados desde el punto de vista ambiental*. Dictamen consultivo OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23.

(87) *Legal Experts' Report to the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court. Communication under Article 15 of the Rome Statute of the International Criminal Court regarding the Commission of Crimes Against Humanity against Environmental Dependents and Defenders in the Brazilian Legal Amazon from January 2019 to present*, 12 de octubre de 2021.

por el aumento del nivel del mar derivado del calentamiento global y que podrían desaparecer, de aquí a finales de siglo. Por un lado, podemos destacar la iniciativa de Vanuatu, apoyada por un equipo de destacados juristas (88), de solicitar una opinión consultiva a la CIJ sobre el derecho de las generaciones presentes y futuras a ser protegidas de las consecuencias adversas del cambio climático, con la intención de clarificar cuáles son las obligaciones de los Estados de prevenir y contrarrestar el cambio climático (89). Paralelamente, un grupo de estudiantes del Pacífico lanzó en 2019 una campaña para instar a los Estados insulares de la región a que soliciten una opinión consultiva a la CIJ sobre esta misma cuestión (90). Finalmente, en septiembre de 2021, el gobierno de Vanuatu comunicó oficialmente, ante la Asamblea de Naciones Unidas, que lanzaba una campaña para recabar apoyos que permitan aprobar una resolución de la Asamblea General para elevar la solicitud de opinión consultiva a la CIJ (91). Teniendo en cuenta que, ya a principios de este siglo, algunos estados insulares del Pacífico empezaron a considerar la posibilidad de dirigirse a la CIJ en relación con el cambio climático (92), cabe preguntarse hasta qué punto la reciente movilización social en la zona ha facilitado, junto con la innegable degradación del sistema climático global y la totalmente insuficiente respuesta por parte de la comunidad internacional, que se dé ahora este paso adelante.

IV. DESAFÍOS EN EL CAMINO

Los resultados relativamente positivos de la reciente ola de litigación climática no deben hacernos olvidar que estas demandas continúan enfrentándose a numerosas dificultades que tienen el potencial de limitar su alcance y viabilidad. Se trata de obstáculos procesales que han acompañado a este tipo de litigios desde el principio y que, del mismo modo que los fundamentos jurídicos de las demandas, han ido evolucionando estos últimos años.

Una de las dificultades a las que se enfrentan los demandantes en este tipo de litigios es la legitimación activa para presentar el caso; el *ius standi*. Dicha dificul-

(88) Entre los que se encuentran Margaretha Wewerinke-Singh, Pierre Marie Dupuy, Lavanya Rajamani y Jorge Viñuales.

(89) Puede encontrarse más información en la web del bufete que asesora a Vanuatu, disponible en: <https://www.blueoceanlaw.com/blog/pacific-firm-to-lead-global-legal-team-supporting-vanuatus-pursuit-of-advisory-opinion-on-climate-change-from-international-court-of-justice> (acceso el 9 de enero de 2022).

(90) La información de la campaña se encuentra accesible en la página de la organización estudiantil: <https://www.pisfcc.org/icjao-campaign> (acceso el 9 de enero de 2022).

(91) <https://www.pisfcc.org/news/vanuatu-launches-the-icjao-campaign>

(92) En 2002, ante su negativa de ratificar el Protocolo de Kyoto, el Gobierno de Tuvalu amenazó a los Estados Unidos y a Australia con denunciarlos ante el Tribunal Internacional de Justicia por sus irresponsables políticas frente al calentamiento global. En 2011, Palau anunció que pretendía impulsar una iniciativa similar para que la Asamblea General solicitara una opinión consultiva al TIJ. Ver, entre otros, RALSTON, H. et al., *Climate Change: Challenges Tuvalu*, GERMANWATCH 16, 2004; JACOBS, R.E., «Treading Deep Waters: Substantive Law Issues in Tuvalu's Threat to Sue the United States in the International Court Of Justice», *Pacific Rim Law and Policy Journal*, 103-105 2005; KYSAR, D., «Climate Change and the International Court of Justice», *Yale Law School. Public Law Research Paper*, n.º. 315, 2013.

tad deriva, por un lado, del hecho de que las consecuencias más graves del calentamiento global se pondrán de manifiesto en las próximas décadas, por lo que, en algunos casos, el daño todavía no se ha producido o no de manera especialmente lesiva. Por otro lado, también puede entrañar una dificultad el hecho de que los daños derivados del cambio climático se repercutan sobre el conjunto de la sociedad y no únicamente sobre las personas demandantes. En este sentido, por ejemplo, los tribunales suizos han rechazado la demanda presentada por un grupo de mujeres de la tercera edad, porque, si bien el tribunal reconoce que este grupo demográfico es más sensible a las olas de calor, las medidas propuestas beneficiarían al conjunto de la población y no solo a las demandantes (93). En todo caso, es necesario subrayar que la mayoría de los tribunales coinciden en considerar que el hecho de que otras personas o, en este caso, la mayor parte de la población, vayan a sufrir las consecuencias del cambio climático no impide que las personas demandantes sean consideradas como directamente afectadas por sus impactos (94).

Además, algunas organizaciones no gubernamentales se han encontrado con limitaciones a la hora de presentar este tipo de demandas, especialmente cuando se han alegado riesgos o violaciones de derechos humanos, ya que algunos tribunales han interpretado que, en tanto que personas jurídicas, estas organizaciones no podían sufrir directamente un perjuicio relativo a los derechos humanos. Esta fue, por ejemplo la postura del Tribunal de Primera Instancia de La Haya en el caso *Urgenda* (95), que fue corregida posteriormente tanto por el Tribunal de Apelación (96) como por el Tribunal Supremo de los Países Bajos (97). En Irlanda, el Tribunal Supremo también realizó una lectura restrictiva de la capacidad de las ONG de alegar violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de derechos no reconocidos expresamente por la Constitución (98); pero en la mayoría de casos los tribunales han optado por interpretaciones más amplias y garantistas de la protección de derechos fundamentales, facilitando así la participación de ONG en este tipo de procesos.

Un segundo obstáculo al que se tiene que enfrentar este tipo de demandas tiene que ver con la relación de causalidad a distintos niveles: entre la acción u omisión del Estado y el calentamiento global, y entre el calentamiento global y los impactos que sufrirá la población en general o los demandantes en particular. Esta dificultad se acentúa cuando tenemos en cuenta que el cambio climático, lejos de ser un fenó-

(93) *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz gegen Eidgenössisches Departement für Umwelt, Verkehr, Energie und Kommunikation UVEK*, Bundesverwaltungsgericht, Abteilung I A-2992/2017, 27 de noviembre de 2018.

(94) Véase, por ejemplo, *Juliana et al. c. The United States of America et al.*, District Court of Oregon N.º 6:15-cv-01517- TC, Order and Findings & Recommendation, 8 April 2016, confirmado por el Tribunal de Apelación en *Juliana et al. c. the US et al.*, United States Court of Appeals for the Ninth Circuit, N.º 18-36082 D.C. N.º 6:15-cv-01517- AA Opinion, 17 de enero de 2020. Una posición similar adoptó la Corte Constitucional alemana en *Neubauer c. Alemania*, *supra* nota 59.

(95) *Urgenda Foundation et al. c. El Estado de los Países Bajos (Ministerio de Infraestructuras y Medio Ambiente)*, Tribunal de Distrito de La Haya, Sentencia, C/09/456689 HA ZA 13-1396, 24 de junio de 2015.

(96) *El Estado de los Países Bajos c. la Fundación Urgenda*, Tribunal de Apelación de La Haya, asunto número C/09/456689/ HA ZA 13-1396, 09 de octubre de 2018 [ECLI:NL:GHDHA:2018:2610].

(97) *El Estado de los Países Bajos c. la Fundación Urgenda*, Tribunal Supremo de los Países Bajos, asunto número 19/00135, 20 de diciembre de 2019 [ECLI:NL:HR:2019:2007].

(98) *Supra* nota 50.

meno sencillo con una causa única, es un fenómeno complejo que está causado por las emisiones de millones de seres humanos en casi doscientos países en todo el planeta, a través de sus actividades económicas, su transporte, etc. En este sentido, si bien en un primer momento los tribunales parecían reacios a atribuir una responsabilidad a las empresas por sus emisiones (99), los casos planteados contra Estados en años más recientes han abierto una ventana de oportunidad que diversos tribunales han aprovechado. Así, los tribunales están teniendo en cuenta que el Estado es quien tiene la capacidad de incidir en el total de las emisiones que se producen en su territorio, lo cual supone un volumen de emisiones no desdeñable (100). Además, se ha evolucionado desde una perspectiva de la causalidad pura hacia una noción de efectos acumulados, en aquello que se considera relevante en la contribución adicional al calentamiento global. En ese sentido, los Estados no pueden escudar su inacción en la acción insuficiente del resto, sino que cada Estado es responsable de la parte de emisiones que le corresponde (101). Además, esta concepción responde mejor a la realidad del cambio climático y a la relevancia de la acumulación de emisiones de GEI, reflejada en el concepto de presupuesto de carbono, que ya hemos comentado en una sección anterior.

La separación de poderes constituye la tercera gran dificultad en este tipo de litigios. Hasta el año 2015, los tribunales demostraron una especial aversión a lo que percibían como una interferencia injustificada en la actividad de los otros poderes del Estado (102). Sin embargo, a partir de ese año han sido varios los tribunales que han considerado que el cambio climático y las medidas tomadas por los Estados al respecto (o su inacción), no son cuestiones excluidas por principio de la actividad judicial, en la medida en que puede haber normas legales que obliguen al ejecutivo o al legislativo a tomar ciertas decisiones con un determinado nivel de diligencia (por ejemplo, porque así derive de la Constitución de un determinado país, de su normativa legal o del necesario respeto y protección de los derechos humanos) (103). Resulta interesante a este respecto ver cómo, todavía, algunos tribunales, si bien ya no consideran que la cuestión se encuentre fuera de su capacidad enjuiciadora, sí que limitan el ejercicio de dicha capacidad a la declaración de la ilegalidad de la actuación de las autoridades, evitando establecer en qué consistiría una actuación acorde con la legalidad en esta materia (104).

(99) El ejemplo de *Kivalina* es paradigmático. *Supra* nota 78.

(100) Ver por ejemplo *Juliana et al. c. The United States of America et al.*, Tribunal de Distrito de Oregón, Opinion and Order, 10 de noviembre de 2016.

(101) Ver, entre otros, la decisión del Tribunal Supremo holandés en *Urgenda c. Países Bajos*. *Supra* nota 32.

(102) Un ejemplo de ello está representado por *Friends of the Earth c. Canada*, 2008 FC1183, [2009]3 F.C.R. 201.

(103) Además de los casos exitosos ya señalados, véase por ejemplo *Sarah Lorraine Thomson c. el Ministro para Asuntos de Cambio Climático*, Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Registro de Wellington, Decisión, CIV 2015-485-919 [2017] NZHC 733, 2 de noviembre de 2017.

(104) Un ejemplo paradigmático de ello es la reciente sentencia del caso *Asbl Klimaatzaak y otros c. Bélgica y otros*, Tribunal de primera instancia francófono de Bruselas, 015/4585/A, de 17 de junio de 2021, en la que el Tribunal declara la responsabilidad del Estado por acción insuficiente frente al cambio climático, pero rechaza dictar medidas al respecto. Ello supone una diferencia importante con relación a otros casos como *Urgenda c. Países Bajos*, en los que el tribunal si indicaba al Estado el nivel mínimo de reducción de emisiones que debería alcanzar.

Una cuarta dificultad deriva de la eficacia de dichos procesos, en dos sentidos. Por un lado, el hecho de que una demanda de estas características puede pasarse años en los tribunales antes de obtener una sentencia definitiva. Un ejemplo claro de ello lo encontramos en el caso exitoso por antonomasia, *Urgenda c. Países Bajos*, que se inició en 2013. La petición principal de los demandantes se refería a la necesidad de aumentar los objetivos de reducción de emisiones de Holanda para el año 2020, pero la sentencia del Tribunal Supremo holandés no llegó hasta diciembre de 2019. Teniendo en cuenta que tenemos menos de diez años para reducir nuestras emisiones con la intensidad requerida para tener posibilidades reales de limitar el aumento global de la temperatura a 1,5 °C, la lentitud del proceso judicial proyecta una ominosa sombra sobre estas iniciativas. Por otro lado, la «victoria» en los tribunales no implica automáticamente una modificación sustancial de la conducta objeto de reprobación judicial. Tal y como lamentaba el abogado colombiano, César Rodríguez Garavito, «el riesgo que corren las sentencias novedosas es que se queden para enmarcar» (105). La falta de ejecución de las decisiones judiciales en el litigio climático puede resultar un obstáculo importante para su eficacia, tal y como lo demuestra el «exitoso» caso colombiano del que Garavito fue abogado principal (106), y frente a la ejecución del cuál el Ejecutivo ha desplegado una total voluntad obstructora (107). El anuncio de *Shell* de su intención de trasladar su sede social de Holanda al Reino Unido, pocos meses después de la sentencia condenatoria en *Milieudefensie c. Shell* (108), o la denuncia presentada por la empresa energética alemana RWE, con base en el Tratado de la Energía, contra las autoridades holandesas por sus políticas de transición energética y abandono del carbón, tomadas en el marco de la sentencia del caso *Urgenda c. Países Bajos* (109), son sendos recordatorios de que la lucha contra el cambio climático no concluye con la sentencia judicial, por muy positiva que esta pueda ser.

Este último ejemplo pone, además, de manifiesto la gran dificultad a la que se enfrenta, no ya la litigación climática, sino la propia acción legal y política para hacer frente a la crisis ambiental global que amenaza la propia supervivencia de la humanidad tal y como la conocemos. Nos referimos a la total inadecuación de un sistema legal basado en unas normas y principios que en líneas generales avalan y protegen aquellas actividades que están llevando a la Tierra y a las comunidades humanas que en ella habitan, junto con el resto de los seres vivos, a un punto de no retorno. La falta de coherencia entre el régimen internacional de protección del medio ambiente y el régimen internacional del comercio y las inversiones es un ejemplo claro de la necesidad vital, en el sentido más literal del término, de recons-

(105) RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., «Así se ganó en Colombia un litigio por el planeta», *Dejusticia*, 7 de mayo de 2018, disponible en: www.dejusticia.org/asi-se-gano-en-colombia-un-litigio-por-el-planeta/ (consultado el 11 de enero de 2022).

(106) *Salamanca Mancera c. Colombia*. *Supra* nota 45.

(107) RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., «Lecciones de un litigio por el futuro del planeta», en *Dejusticia*, 5 de abril de 2019, disponible en: www.dejusticia.org/column/lecciones-de-un-litigio-por-el-futuro-del-planeta/ (consultado el 11 de enero de 2022).

(108) <https://www.bbc.com/news/business-59288593> (consultado el 11 de enero de 2022).

(109) <https://caneurope.org/german-energy-rwe-energy-charter-treaty-claims-netherlands/> (consultado el 11 de enero de 2022). Los detalles y documentos del caso pueden encontrarse en <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/21/4> (consultado el 11 de enero de 2022).

truir el sistema jurídico interno e internacional para proteger el bien más preciado que tenemos, la vida, y garantizar la relevancia del Derecho como instrumento de ordenación de las comunidades humanas.

V. CONCLUSIÓN

Si algo deja claro la reciente cumbre de Glasgow es que la litigación climática tiene futuro, no solo por sus éxitos recientes y por la compleja y novedosa argumentación jurídica utilizada, sino también a pesar de las dificultades que hemos identificado. La insuficiencia de los compromisos adoptados, algunos de los cuales parece que hayan quedado en agua de borrajas, tan solo unas semanas después de haber concluido la Conferencia (110), así como los pasos positivos que se dieron en la COP26 (por ejemplo, las referencias a la necesidad de reducir el consumo de carbón o a terminar con las ayudas ineficientes a los combustibles fósiles), contribuirán seguramente a alimentar este fenómeno. De hecho, la litigación climática no puede entenderse tan solo como una herramienta útil para identificar cuáles son las obligaciones legales de los Estados de hacer frente al cambio climático, así como para informar y movilizar a la ciudadanía al respecto, sino que son también un síntoma de la insuficiencia temeraria de la acción de esos mismos Estados y de los mecanismos establecidos hasta el momento para hacer frente a este y otros desafíos civilizatorios (como la pérdida de la biodiversidad). En este sentido, a medida que nos adentramos en la era del Antropoceno (111), la litigación climática está permitiendo a los tribunales, al Derecho internacional y al Derecho en general abordar cuestiones cruciales que deberían permitir una evolución imprescindible del sistema legal, si es que el Derecho quiere seguir siendo una herramienta útil para organizar las sociedades humanas y garantizar su bienestar. La escala del desafío nos obliga a repensarlo todo, incluido el Derecho, y la litigación climática supone una oportunidad para acometer la reflexión necesaria para conseguir dicha transformación.

(110) La Unión Europea, por ejemplo, ya ha anunciado que no tiene previsto revisar sus objetivos de reducción de emisiones en 2022, a pesar de la revisión anual de estos compromisos adoptada en Glasgow. Disponible en: <https://www.politico.eu/article/eu-will-not-strengthen-climate-action-plan-in-2022/> (consultado el 11 de enero de 2022). Por otro lado, los Estados Unidos acaba de abrir nuevas concesiones a la explotación de combustibles fósiles. Disponible en: <https://www.theguardian.com/us-news/2021/nov/17/biden-administration-gulf-of-mexico-oil-gas-drilling-leases> (consultado el 11 de enero de 2022).

(111) Sobre la noción geológica de Antropoceno, véase la propuesta inicial de CRUTZEN, P.J., STOERMER, E., «The «Anthropocene»» IGBP Global Change Newsletter 41 (2000); o, más recientemente, STEFFEN, W. et al., «Trajectories of the Earth System in the Anthropocene», *PNAS* 115 (33) (14 de agosto de 2018), 8252-8259 [doi: <https://doi.org/10.1073/pnas.1810141115>]. Desde el punto de vista jurídico, cabe destacar las aportaciones de Louis Kotzé, Jorge Viñuales, Ellen Hey y Jordi Jaria. KOTZÉ, L., «The Anthropocene's Global Environmental Constitutional Moment», *Yearbook of international Environmental Law* vol. 25, n.º 1 (2015), 24-60 [doi:10.1093/yiel/yvv065]; VIÑUALES, J. E., «Law and the Anthropocene», *C-EENRG Working Papers*, 2016-4 (2016), 1-72; HEY, E., «The Universal Declaration of Human Rights in «The Anthropocene»», en *The Universal Declaration of Human Rights at 70 and the Future of Being Human, AJIL Unbound* vol. 112 (2018), 350-354 [doi: <https://doi.org/10.1017/aju.2018.87>]; JARIA MANZANO, J., *La Constitución del Antropoceno* (Tirant lo Blanch, Valencia, 2020).

VI. CASOS CITADOS

- AFLG Antifluglärmgemeinschaft y otros c. el Gobierno Provincial de Baja Austria y otros*, Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Administrativo Federal), W109 2000179-1/291E, Decisión, 2 de febrero de 2017.
- American Electric Power Company c. Connecticut*, U.S. Supreme Court, 564 U.S. 410 (2011), 20 June 2011.
- Asbl Klimazaak y otros c. Bélgica y otros*, Tribunal de Primera Instancia francófono de Bruselas, 015/4585/A, 17 de junio de 2021.
- Deutsche Umwelthilfe (DUH) c. BMW and Deutsche Umwelthilfe (DUH) c. Mercedes Benz*, Regional Court of Stuttgart, Demanda, 21 de septiembre de 2021
- Earthlife Africa c. the Minister of Environmental Affairs et al.*, High Court of South Africa Gauteng Division, Pretoria, Judgment, 6 March 2017.
- Friends of the Earth c. Canada*, 2008 FC1183, [2009]3 F. C. R. 201.
- Friends of the Irish Environment et al. c. Fingal County Council et al.*, High Court of Ireland, Judgment, 2017 N.º 201 JR, 21 de noviembre de 2017.
- Friends of the Irish Environment c. the Government of Ireland*, Supreme Court, Appeal N.º 205/19, Judgment of 31 July 2020.
- Gloucester Resources Limited c. Minister for Planning*, Land and Environment Court, New South Wales, [2019] NSWLEC 7.
- Greenpeace Nordic c. Noruega*, Tribunal Supremo de Noruega, HR-2020-2472-P (Case number 20-051052SIV-HRET), 22 de diciembre de 2020.
- Juliana et al. c. The United States of America et al.*, District Court of Oregon N.º 6:15-cv-01517- TC, Order and Findings & Recommendation, 8 April 2016.
- Juliana et al. c. The United States of America et al.*, Tribunal de Distrito de Oregón, Opinion and Order, 10 de noviembre de 2016.
- Juliana et al. c. the US et al.*, United States Court of Appeals for the Ninth Circuit, N.º 18-36082 D.C. No. 6:15-cv-01517- AA Opinion, 17 de enero de 2020.
- Massachusetts c. Environmental Protection Agency*, U.S. Supreme Court, 549 U.S. 497 (2007), 2 de Abril de 2007.
- Milieudefensie c. Royal Dutch Shell*, Rechtbank Den Haag, 26 Mayo 2021, ECLI:NL:RB-DHA:2021:5339.
- Ministerio Publico Federal c. Rezende*, 7a Vara Federal Ambiental e Agrária da SJAM, 1005885-78.2021.4.01.3200, 16 de abril de 2021.
- Native Village of Kivalina and City of Kivalina c. ExxonMobil et al.*, US District Court for the Northern District of California, Case number c. 08-1138 SBA, 30 September 2009.
- Neubauer et al. c. la República de Alemania*, Corte Constitucional, 1 BvR 2656/18 - 1 BvR 78/20 - 1 BvR 96/20 - 1 BvR 288/20, 24 de marzo de 2021.
- Notre Affaire à Tous et al. c. Francia*, Tribunal Administratif de Paris, N.º 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, 3 de febrero de 2021 y 14 de octubre de 2021.
- Salamanca Mancera c. Colombia y otros*, Corte Suprema de Justicia de Colombia, N.º 110012203 000 2018 00319 01, 5 de abril de 2018.
- Sarah Lorraine Thomson c. el Ministro para Asuntos de Cambio Climático*, Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Registro de Wellington, Decisión, CIV 2015-485-919 [2017] NZHC 733, 2 de noviembre de 2017.

- Urgenda Foundation et al. c. The State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment)*, The Hague District Court, Judgment, C/09/456689 HA ZA 13-1396, 24 de Junio de 2015.
- El Estado de los Países Bajos c. la Fundación Urgenda*, Tribunal de Apelación de La Haya, asunto número C/09/456689/ HA ZA 13-1396, 09 de octubre de 2018 [ECLI:NL:GHDHA:2018:2610].
- The State of the Netherlands c. Urgenda Foundation*, The Supreme Court of the Netherlands, Case number 19/00135, 20 December 2019 [ECLI:NL:HR:2019:2007], §50.
- Verein KlimaSeniorinnen Schweiz gegen Eidgenössisches Departement für Umwelt, Verkehr, Energie und Kommunikation UVEK*, Bundesverwaltungsgericht, Abteilung I A-2992/2017, 27 de noviembre de 2018.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Comentario General n.º 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos, sobre el Artículo 6 del Pacto Internacional de derechos Cíviles y Políticos, sobre el Derecho a la Vida*, CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre obligaciones de derechos humanos de los Estados desde el punto de vista ambiental*. Dictamen consultivo OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23.
- COX, R., *Revolution Justified*, Planet Prosperity Foundation, 2012.
- CRUTZEN, P. J. y STOERMER, E., «The “Anthropocene”», *IGBP Global Change Newsletter*, 41, 2000.
- DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., «Broadening the Scope: The Urgenda Case, the Oslo Principles and the Role of National Courts in Advancing Environmental Protection Concerning Climate Change», *Spanish Yearbook of International Law*, 20, 2016, pp. 71-92.
- DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., *Climate in Court: Defining State Obligations on Global Warming Through Domestic Climate Litigation*, Edward Elgar, 2022.
- DE VÍLCHEZ, P. y SAVARESI, A., «Assessing the role of the right to a healthy environment and climate litigation. A primer» (pendiente de publicación en 2022). Una versión preliminar se puede consultar con la siguiente referencia: DE VÍLCHEZ MORAGUES, P. y SAVARESI, Savaresi, A., «The Right to a Healthy Environment and Climate Litigation: A Mutually Supportive Relation?», April 18, 2021, disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3829114>
- EXPERT GROUP ON GLOBAL CLIMATE OBLIGATIONS, *Oslo principles on global climate change*, Eleven International Publishing, La Haya, 2015.
- HEY, E., «The Universal Declaration of Human Rights in “The Anthropocene”», en *The Universal Declaration of Human Rights at 70 and the Future of Being Human*, *AJIL Unbound*, vol. 112, 2018, pp. 350-354 [doi: <https://doi.org/10.1017/aju.2018.87>].
- IPCC (2021), *Summary for Policymakers. In: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (MASSON-DELMOTTE, C. et al. [eds.]), Cambridge University Press, §A.2.1.
- JARIA MANZANO, J., *La Constitución del Antopoceno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- JACOBS, R. E., «Treading Deep Waters: Substantive Law Issues in Tuvalu’s Threat to Sue the United States in the International Court Of Justice», *Pacific Rim Law and Policy Journal*, 103-105, 2005.

- KOTZÉ, L., «The Anthropocene's Global Environmental Constitutional Moment», *Yearbook of international Environmental Law*, vol. 25-1, 2015, pp. 24-60 [doi:10.1093/yiel/yvv065].
- KYSAR, D., «Climate Change and the International Court of Justice», *Yale Law School, Public Law Research Paper*, n.º 315, 2013.
- LEGAL EXPERTS' REPORT TO THE OFFICE OF THE PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, *Communication under Article 15 of the Rome Statute of the International Criminal Court regarding the Commission of Crimes Against Humanity against Environmental Dependents and Defenders in the Brazilian Legal Amazon from January 2019 to present*, 12 de octubre de 2021.
- MARKELL, D. y RUHL, J. B., «An Empirical Assessment of Climate Change In The Courts: A New Jurisprudence Or Business As Usual?», *Fla. L. Rec.*, 64, 2012, pp. 15-86.
- QUIRICO, O. y BOUMGHAR, M., *Climate Change and Human Rights*, Routledge, Oxon, 2016.
- PBL NETHERLANDS ENVIRONMENTAL ASSESSMENT AGENCY, *Trends in global CO2 and total greenhouse gas emissions: 2019 Report*, The Hague, 2020, p. 4.
- PEEL, J. y OSOFSKY, H., «A Rights Turn in Climate Litigation?», *Transnational Environmental Law*, 7-1, 2018.
- PIGRAU SOLÉ, A., «Calentamiento global, elevación del nivel del mar y pequeños estados insulares y archipelágicos: un test de justicia climática», en OANTA, G. A. (dir.), *El derecho del mar y las personas y grupos vulnerables*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2018, pp. 235-281.
- RALSTON, H. et al., *Climate Change: Challenges Tuvalu*, GERMANWATCH, 16 (2004).
- REDD+, *The carbon market and the California-Acre-Chiapas cooperation: legalizing mechanisms of dispossession*, Friends of the Earth International, 2017.
- RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., «Así se ganó en Colombia un litigio por el planeta», *Dejusticia*, 7 de mayo de 2018, disponible en: www.dejusticia.org/asi-se-gano-en-colombia-un-litigio-por-el-planeta/ (consultado el 11 de enero de 2022).
- RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., «Lecciones de un litigio por el futuro del planeta», *Dejusticia*, 5 de abril de 2019, disponible en: www.dejusticia.org/column/lecciones-de-un-litigio-por-el-futuro-del-planeta/ (consultado el 11 de enero de 2022).
- SAVARESI, A. y SETZER, J., «Rights-based litigation in the climate emergency: mapping the landscape and new knowledge frontiers», *Journal of Human Rights and the Environment*, 13-1, 2022, pp. 7-34, disponible en: <https://doi.org/10.4337/jhre.2022.01.01>
- SORENSEN, Q. M., «Native Village of Kivalina c. ExxonMobil Corp.: The end of “climate change” tort litigation?», *Trends, American Bar Association*, 1 enero 2013, disponible en: https://www.americanbar.org/groups/environment_energy_resources/publications/trends/2012_13/january_february/native_village_kivalina_v_exxonmobil_corp_end_climate_change_tort_litigation/
- STEFFEN, W. et al., «Trajectories of the Earth System in the Anthropocene», *PNAS*, 115-33, 14 de agosto de 2018, pp. 8252-8259 [doi: <https://doi.org/10.1073/pnas.1810141115>].
- TORRES CAMPRUBÍ, A., *Statehood under Water: Challenges of Sea-Level Rise to the Continuity of Pacific Island States*, Brill, Leiden, 2016 [doi: 10.1163/9789004321618].
- UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *Emissions Gap Report 2021: The Heat Is On - A World of Climate Promises Not Yet Delivered - Executive Summary*. Nairobi, 2021, p. IX.
- VIÑUALES, J. E., «Law and the Anthropocene», *C-EENRG Working Papers*, 2016-4, 2016, pp. 1-72.
- WEWERINKE-SINGH, M., *State Responsibility, Climate Change and Human Rights*, Hart Publishing, Oxford, 2019.
- WILENSKY, M., «Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-US Climate Litigation», *Duke Environmental Law & Policy Forum*, 26, 2015, pp. 131-179 [doi: <http://dx.doi.org/10.7916/D80P0Z66>].

